



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00YBQCGOFK

Expte N°: 144/06

Cédula N° 389

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de marzo de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO

Domicilio: CASILLERO N° 587

PROVEIDO

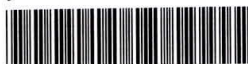
"CONCEPCION, 25 de marzo de 2015.- **Y VISTOS:** Para resolver... **RESULTA:** 1.- Que... **CONSIDERANDO:** 1.- Que en primer lugar... **RESUELVO:** I.- **No hacer lugar** a la falta de acción planteada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada.- II.- **No hacer lugar** a la demanda instaurada por el Sr. Miguel Ángel Coronel.- III.- **Hacer lugar parcialmente** a la reconvenccion de cobro por daños y perjuicios instaurada por Antonio David Veliz, DNI: 12.721.790, en contra de Miguel Ángel Coronel y de Copan Cooperativa de Seguros Limitada.- IV.- Condenar a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta, o in totum al reconviniendo la suma de **\$ 7.080 (siete mil ochenta pesos)**, con más la actualización referenciada en el punto 10. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.- V.- **COSTAS** a los reconvenidos vencidos, conforme a lo considerado.- VI.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **HAGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA GENERAL
JUZG. CIV Y COM. 2da. Inst.
Poder Judicial

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 587
A HORAS 13
14 ABR 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FEFA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

PLANTEO RECURSO DE APELACION.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOMINACION.

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANTONIO DAVID
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

CARLOS VILLA, y demás condiciones personales
obrantes en autos a V.S. con merecido respeto digo:

OBJETO:

Que vengo por el presente a plantear Recurso de
Apelación en contra de la sentencia de fecha 25/03/2015 obrante en
autos.-

JUSTICIA

DR. CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 - MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. 7º 99 - Fº 945

LU. 20 ABR 2015 11:03
JUZ. CIV. COM. II NOM.

adjunto (1) copia para traslado

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 144/06**

CONCEPCION, 5 de mayo de 2015.-

Iº) Téngase al letrado Carlos Villa, apoderado del Sr. Miguel Angel, por interpuesto en término, recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 25/3/2015 (Fs. 440/450). IIº)-Concédase libremente dicho recurso. IIIº)-Elévense los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de éste Centro Judicial, sirviendo el presente de atenta nota de estilo y remisión.- NOR

Dr. Eduardo José Bip Tartak
SUZ2
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

9/12/104



APELA.

(Expte. N° 144/06)

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: "CORONEL, Miguel Angel y otro c/ VELIZ, Antonio David y otro s/daños y perjuicios".

Hugo Rodríguez Robledo, por la representación acreditada en autos, a V.S. respetuosamente digo:

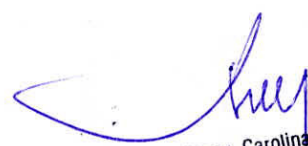
Que en tiempo y forma vengo a APELAR, la sentencia recaída en el presente Juicio, en fecha 25 de marzo de 2.015, teniendo en cuenta que la misma me causa agravio.-

JUSTICIA.-


GUSTAVO CARRIZO
ABOGADO
M.P. 280 (CAS)
M.P. 3332 (CAT)
Mat. Fed. T° 99-F° 669


HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO
ABOGADO
V. 3757 - LIB. I - Fº 73E

JU. 23 ABR 2015 08:59
JUZ. CIV. COM. II NOM.


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 144/06**

CONCEPCION, 5 de mayo de 2015.-

Iº) Téngase al letrado Hugo Rodriguez Robledo, apoderado de la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Limitada, por interpuesto en término, recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 25/3/2015 (Fs. 440/450). IIº)-Concédase libremente dicho recurso. IIIº)-Elévense los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de éste Centro Judicial, sirviendo el presente de atenta nota de estilo y remisión.- NOR

Dr. Eduardo José Dip-Tatelo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08 MAY 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.
- Cémae

14



Causa: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO
DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Expte. n° 144/06

En 5 de junio de 2015 elevo estos autos al Tribunal Superior en 3 cuerpos con 459 fs. Adjunta la siguiente documentación original: (2) Certificados Médicos de fecha 27/08/2005, 29/08/2005, (1) Ticket de Molina Hnos., (1) Presupuesto Molina Hnos.S.A., Copias Certificadas de Acta de Procedimiento, Inspección Ocular y Secuestro en 12 fs., Póliza N°: 5707309, Condiciones Generales - Asistencia en Viaje-Personas y Vehículos, Tarjeta, Carnet y Folleto de Federación Assistance, Póliza N°: 388.578 en 22 fs. Causa Penal: VELIZ ANTONIO DAVID S/ LESIONES CULPOSAS en (2) cuerpos con 211 fs.

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nan.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 05 JUN 2015 de 66 201
Siendo horas 12:50^h y a despacho.

[Handwritten in blue ink:] (3) cuerpos con 459 fs. Adjunta documentación: (2) certificados médicos, ticket de Molina Hnos., (1) presupuesto de Molina Hnos.S.A., Copias certificadas en 12 fs., Póliza Seguros n° 5707309, Condiciones, asistencia en viaje, tarjeta, carnet y folleto, Póliza n° 388.578 en (22) fs.; Causa penal: "Veliz, Antonio s/ lesiones culposas" en (2) cuerpos con 211 fs.
Se reserva en cop. fuente.

[Signature]
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

8 4 1

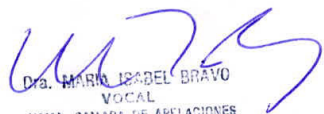
10

11

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°144/06

Concepción, 8 de junio de 2015.-

I°)-Ténganse por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con la documentación y causa penal detallada en el cargo que antecede de fecha 5 de junio del 2015 (fs.459). Resérvese en caja de seguridad. Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. II°)-Notifíquese al actor apelante Miguel Angel Coronel (fs.455) para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). III°)-El recurso de apelación interpuesto a fs. 457 por la codemandada Copan Coop. Ltda. de Seguros se sustanciará después de completado el trámite de la apelación del actor.- Personal.- JRM


Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Me 12/01/2015 pe libro actua nº 766.-

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 766

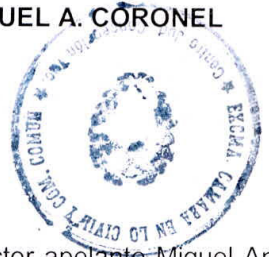
Concepción, 12 de junio de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: CARLOS VILLA - APODERADO DE MIGUEL A. CORONEL
Domicilio: CASILLERO N° 778

PROVEIDO



Concepción, 8 de junio de 2015. (...) IIº)-Notifíquese al actor apelante Miguel Angel Coronel (fs.455) para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IIIº)-El recurso de apelación interpuesto a fs. 457 por la codemandada Copan Coop. Ltda. de Seguros se sustanciará después de completado el trámite de la apelación del actor.- Personal.- JRM Fdo. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

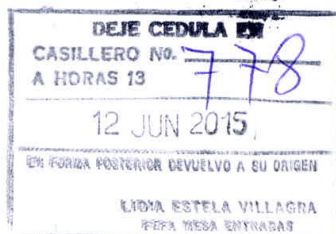
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG



Oficial Notificador

ALBERTO GARCIA
Prosecretario - Oficial de Jura
Mesa Judicial Común
P/T

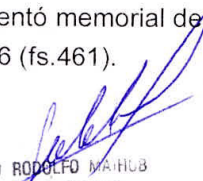
28/06

42.10

L

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°144/06

En 21/07/15 informo a V.E., que el actor Miguel A. Coronel, no presentó memorial de agravios pese a estar debidamente notificado mediante cédula n°766 (fs.461).


JULIO RODOLFO MAÑUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. Y
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 21 de julio de 2015.-

I°)-Téngase presente el informe actuarial que antecede. II°)-Notifíquese a la codemandada apelante Copan Coop. Ltda. de Seguros para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM


DRA. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cetula

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°144/06.-

En 23/07/15 informo a V.E. que en fecha 21 de julio del 2015 se recepcionó, del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, un escrito de expresión de agravios presentado por el actor Miguel Angel Coronel de fecha 26 de junio del 2015.

[Firma]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 23 de julio de 2015.-

Atento el informe actuarial que antecede, y habiendo sido presentado el escrito de expresión de agravios en el juzgado de origen obviando el trámite previsto en el art. 716 y sgtes del CPCC para el recurso libre, pese a haber sido notificado del mismo conforme cédulas n°766 (fs. 461), se configura un error inexcusable, pues los escritos deben ser presentados dentro de los horarios correspondientes, ante el Tribunal y la Secretaría donde radica la causa, conforme lo previsto en los arts. 117, 122 y 131. Por lo expresado, se ordena la devolución del escrito de expresión de agravios de fecha 26 de junio del 2015 presentado por el actor Miguel A. Coronel y la prosecución de la instancia según su estado (art. 720 del CPCC).
Personal.-JRM

[Firma]

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/07/15 se libranon cédulas N°: 867/868 (CAS.)
(la cédula N°: 867 con copia).

[Firma]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

867/2

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 867

Concepción, 24 de julio de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: CARLOS VILLA - APODERADO DE MIGUEL A. CORONEL

Domicilio: CASILLERO N° 778



PROVEIDO

Concepción, 23 de julio de 2015.-Atento el informe actuarial que antecede, y habiendo sido presentado el escrito de expresión de agravios en el juzgado de origen obviando el trámite previsto en el art. 716 y sgtes del CPCC para el recurso libre, pese a haber sido notificado del mismo conforme cédulas n°766 (fs. 461), se configura un error inexcusable, pues los escritos deben ser presentados dentro de los horarios correspondientes, ante el Tribunal y la Secretaría donde radica la causa, conforme lo previsto en los arts. 117, 122 y 131. Por lo expresado, se ordena la devolución del escrito de expresión de agravios de fecha 26 de junio del 2015 presentado por el actor Miguel A. Coronel y la prosecución de la instancia según su estado (art. 720 del CPCC). Personal.-JRM Fdo. Dra. María Isabel Bravo. A continuación se transcribe el informe actuarial correspondiente: En 23/07/15 informo a V.E, que en fecha 21 de julio del 2015 se recepcionó, del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, un escrito de expresión de agravios presentado por el actor Miguel Angel Coronel de fecha 26 de junio del 2015. Fdo. Prosecretario Julio R. Maihub. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA. (Se adjunta escrito de expresión de agravios de fecha 26/06/2015 en 4 fs. y 3 juego de copia en 4 fs. c/u y actuaciones en 2 fs.)

JULIO RODRIGO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 778
A HORAS 13
24 JUL 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVAN A SU ORIGEN
LIDIA ESTEVA VILLAGRA
FEPA HESA ENTREGAR

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 868

Concepción, 24 de julio de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO - APODERADO DE COPAN COOP. LTDA. DE SEGUROS

Domicilio: CASILLERO N° 587



PROVEIDO

Concepción, 21 de julio de 2015.- I°)-Téngase presente el informe actuarial que antecede. II°)-Notifíquese a la codemandada apelante Copan Coop. Ltda. de Seguros para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM. Fdo. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

JULIO RODRIGUEZ
PROSECUUTOR
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

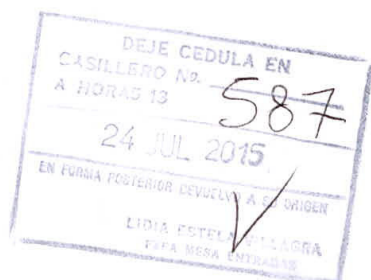
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



10/08

L.

EXPRESA AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

JUICIO: "CORONEL, Miguel Angel c/ VELIZ, Antonio David y o. s/ daños y y perjuicios"
(Expte. N° 144/06)

Hugo Rodríguez Robledo, por la representación acreditada en autos,
a V.E. respetuosamente digo:

I) Objeto.

Que vengo, en tiempo y forma, a expresar los agravios que a mi conferente le causan perjuicio irreparable en relación a la sentencia dictada por el A-Quo en fecha 02 de julio de 2014 y apelada por esta parte, la que hace lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por los Actores.-

En mérito a los fundamentos que expondré, solicito se haga lugar a la apelación deducida, con expresa imposición de costas a la parte actora.

II) Fundamentos:

- a) No hace lugar a la Falta de Acción Interpuesta, cuando el motivo de la misma resulta evidente, sin necesidad de prueba complementaria.-

Agravia a mi mandante la Sentencia en cuanto afirma:

"...Teniendo en cuenta este artículo, queda claro que en el caso que tenemos a la vista, no existe nulidad del contrato, debido a que la aseguradora no acredita la falsedad de la declaración mediante peritos, tal como manda la ley. Por ello, más allá de que la aseguradora haya intimado o no, mediante carta documento al Sr. Veliz acerca de la nulidad del contrato, ello no basta para nulificar un contrato de seguro, por lo que no corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el la aseguradora, Copan Coop. Ltda. de Seguros..."

En relación a la Póliza N° 388.578, contrato de seguro celebrado oportunamente con Marta Zenaida Avila de Coronel sobre el vehículo Renault 12 TL, modelo 1993, dominio TRY 223, destinado al uso particular, se verificó la configuración de un supuesto de reticencia por parte del que fuera asegurado, figura legalmente prevista en la Sección II de la Ley de Seguros N° 17.418.

Al momento de celebrar dicho contrato, la Sra. Avila de Coronel manifestó que el vehículo en cuestión estaba afectado al uso particular. A consecuencia del hecho por el cual ahora se reclama reparación económica, Copan tuvo la oportunidad de conocer que el rodado Renault 12 ut supra descripto era utilizado como servicio de transporte de pasajeros (taxi o remis), sin que dicho extremo hubiera sido puesto en conocimiento de mi poderdante.

Mi poderdante remitió en fecha 20/09/05 carta documento OCA, por la cual se le comunicó que se había anulado el contrato de seguro oportunamente celebrado mediante póliza N° 388.578 por reticencia respecto del uso y destino del vehículo asegurado, no adeudando Copan prestación alguna en relación al siniestro ocurrido en fecha 27/08/05. También se le informó que se disponía la emisión del correspondiente endoso, con la acreditación de la prima recibida con deducción de los gastos que correspondieran.

De las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, surge que ha quedado configurado un supuesto de reticencia por parte de Avila de Coronel, cuya consecuencia fue la anulación del contrato de seguro oportunamente celebrado entre mi poderdante y aquella, oportunamente materializado en la Póliza N° 388.578 (cuya constancia se acompaña al presente, como así también las condiciones generales del contrato en cuestión).

En virtud de lo expuesto, y como surge del tenor de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 de la ley 17.418, ante la ocurrencia de un caso como el de autos, en el cual la cocontratante del vehículo asegurado omitió comunicar el uso y destino al que estaba efectivamente afectado el rodado de autos, y al descubrir la aseguradora dicha información omitida por la asegurada con posterioridad, se produce la nulidad del contrato en cuestión, por lo cual la Aseguradora queda eximida de responder por las posibles consecuencias patrimoniales que el siniestro producido generen al asegurado.

El Asegurador debe conocer todas las circunstancias que influyen en la apreciación del riesgo asegurado, por tratarse en ciertos casos, de situaciones que de haberse conocido hubieran impedido la realización del contrato o bien, habrían condicionado su celebración a condiciones más onerosas.

Esta última es la situación que se genera en autos, ya que el mayor riesgo derivado del uso de taxi o remise del vehículo asegurado incide directamente sobre el valor de la prima a abonar que, en el caso sería obviamente mayor al de la prima de un vehículo afectado al uso personal.

Por lo expuesto, mi poderdante queda excluido de los alcances de la presente cuestión litigiosa, por cuanto al no existir obligación legal de responder por su parte (por las circunstancias apuntadas ut supra) no reviste la condición de parte, ni puede ser válidamente traído a juicio ni demandado en autos.

Esta circunstancia resulta clara de las constancias de autos, por lo cual lo expresado en la sentencia, no resulta aplicable al presente caso, lo cual causa agravio irreparable a mi mandante.-

Se destaca en este punto, que la Sra. Vallejo, era transportada como pasajera, o sea mientras el vehiculo circulaba como remis.-

El propio Coronel, peca por omisión, al nada decir de la Excepción de fondo planteada, ni contestar las cartas documentos remitidas en legal tiempo y forma por mi mandante, declinando cobertura y anulando el la póliza oportunamente contratada.-

En este sentido nuestra jurisprudencia tiene dicho:

Coincido con Halperin (Seguros T I pag 268 y ss) en el sentido que el asegurador debe conocer todas las circunstancias que influyen en la apreciación del riesgo asegurado. Y en este tipo de contratos, al contrario de los restantes, el asegurador -co contratante- se encuentra imposibilitado de poder apreciar por sus propios medios las condiciones en las que se encuentra el asegurado, para evaluar la conveniencia de la contratación. Ello porque existen una serie de situaciones objetivas y subjetivas que no se evidencia en los hechos ni a los sentidos, y se encuentran en el fuero interno de la asegurada, quien fácilmente puede ocultarlas a los fines de ponerse en una situación beneficiosa para celebrar un contrato de seguro. Situaciones internas éstas que de haber sido conocidas hubieran impedido, con certeza, la realización del contrato, o bien habrían condicionado su celebración a condiciones mas onerosas. En mérito a lo expuesto, es que la ley de seguros ha establecido consecuencias graves cuando se han ocultado aspectos personales y objetivos vinculado al riesgo asegurado. Este ocultamiento de la verdad real tiene estrecha relación con la preceptiva del art. 1.198 del Código Civil, es decir del principio de buena fe que deben presidir los contratos cualquiera sea su naturaleza, y obliga a sus otorgantes a "celebrarlos, interpretarlos y ejecutarlos de buen fe y de acuerdo con lo que las partes Verosíblemente aquéllas entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión". En relación al tema específico de autos, se advierte que la L.S. llama "reticencia" al obrar contrario a tal principio general de derecho (buena fe contractual). Ello así, en su art. 5° califica como tal a "toda declaración falsa toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hecha de buena fe "O sea que se incurre en ella sea por afirmación de lo que no es cierto o por ocultamiento de lo verdadero. (Cfr. Halperin Obra y Tomo citados). Esta situación, aparece como una exigencia de buena fe por parte del asegurado en la faz pre contractual, es una carga legal, y la culpa o negligencia del asegurador no libera en modo alguno al asegurado de su deber de informar con veracidad el estado de riesgo. En este sentido la jurisprudencia es clara en afirmar que la eventual negligencia de la aseguradora de haber admitido en una declaración de salud del asegurado sin pedir explicaciones o bien una revisión médica, no puede ser alegada para cubrir la reticencia (Ver en doctrina Garrone José A., "Ley de Seguros", págs. 46 y ss y sentencias por él citadas). VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. AVILA: El asegurado incurre en reticencia cuando no declara exactamente el estado del riesgo o no declara todo lo que sabe sobre el mismo (idem J.A. Garrone y Mario E. Castro Sanmartino, en "Ley de Seguros -Comentario y Jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot 1.998, pag 33), y el ocultamiento debe recaer sobre hechos conocidos o que debía conocer el asegurado obrando con cuidado y previsión. De allí que no interese que el asegurado obre de buena fe por estimar que las circunstancias omitidas en la declaración o examen precontractual carecían de importancia. Ahora bien, no debe perderse la vista que, cuando la reticencia no es dolosa, nace la opción para la aseguradora de anular el contrato restituyendo la prima, o reajustando el seguro de común acuerdo con el asegurado conforme a lo contemplado por el art. 6 L.S., opción que no existe cuando la reticencia es dolosa de acuerdo a lo normado por el art. 8 de la Ley de Seguros. La exacta declaración del riesgo constituye un deber impuesto por la ley al asegurado, lo cual tiene por finalidad que puede cumplir el principio de equivalencia entre riesgo y prima, que es la base elemental sobre la cual debe funcionar la industria aseguradora; para garantizar el precitado principio existen en la ley de seguros dos institutos claves: la reticencia y la agravación del riesgo (en sentido similar C.N.Com., Sala B, Junio

30-1.988, ED. 130-367). A la luz de lo expuesto en el acápite anterior, que surgiría que la parte actora ocultó a la aseguradora las enfermedades que padecían con anterioridad a la celebración del contrato, y este documento era esencial para sustentar la defensa esgrimida por la demandada. Las partes debe aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca -en el caso en análisis demostró la actora que padece una incapacidad que habilita el pago del riesgo asegurado-, y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos, y en este aspecto fue insuficiente la prueba de la aseguradora, en razón de no haber acreditado que la actora falseó su declaración para acceder al seguro..." DRES.: FRLAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA (EN DISIDENCIA) - GONZALEZ DE PONSSA.

AMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1

Sentencia: 220 Fecha de la Sentencia: 14/06/2000.-

Específicamente, la no declaración de mala fe indudable del asegurado, respecto a que el vehículo se encontraba afectado al uso de Remis, es una clara causal de reitencia, y sin lugar a dudas que de haberlo sabido, las condiciones de póliza hubieran sido distintas. Todos sabemos que el costo de un seguro particular no es el mismo que de un taxi o remis, como tampoco el riesgo.-

Siendo arbitrario el pronunciamiento en el sentido descripto, es que vengo a solicitar a VE, que haga lugar a la apelación planteada.-

b) Omisión Arbitraria de valoración de Prueba Pericial de importancia decisiva para la atribución de responsabilidad.-

Efectivamente, el sentenciante omite totalmente en forma arbitraria, la principal prueba de atribución de responsabilidad y de gran importancia para develar la realidad de los hechos.-

Agravia a mi parte la Sentencia en cuanto afirma:

"...resultaría prácticamente imposible que el Sr. Coronel haya venido circulando por su mano, es decir por mano derecha del conductor. De haber sido conducido el Renault 12 por el sentido correspondiente, el sentido común me dice que el automóvil luego del choque hubiese quedado en dirección suroeste..."

"...a pesar de no ser un especialista en la materia, el sentido común me dice que, de haber sido tal la velocidad en que iba siendo conducida la camioneta, los daños en los vehículos hubiesen sido mucho más importantes, más teniendo en cuenta la antigüedad que presentaban los vehículos. A su vez, cabe añadir que tampoco existen huellas que infieran la pérdida del control de la camioneta..."

"...Por otro lado, en el informe de la pericial mecánica también se sostiene que, el choque se produjo en el carril de circulación del Renault 12, basándose en la

inspección ocular y en la planimetría de la causa penal. No obstante ello, esas mismas constancias, me inducen a concluir algo distinto. Las fotografías adjuntadas a la causa penal, tal como lo argumente más arriba, me permiten afirmar que el auto no venía circulando por su mano, sino que, todo lo contrario, lo venía haciendo por su mano contraria...”

“...En el presente caso, la sana crítica aconseja desaprobare sus conclusiones, por estar indebidamente fundado y ser contrario a la experiencia común...”

“...Que al haber analizado los elementos probatorios aportados al proceso, puedo concluir que el siniestro se produjo por un obrar imprudente del actor, quien al momento de producirse el accidente, conducía por mano contraria...”

El Sentenciante realiza una serie de elucubraciones fácticas y científicas, totalmente forzadas, en el afán de desestimar el IMPECABLE dictamen pericial aportado por el profesional sorteado.-

Efectivamente el decisorio desestima dicho dictamen técnico, solo con pareceres de “sentido común” y “experiencia común”, que no sabemos a ciencia cierta cual es, manifestando claramente que no es un especialista.-

Obviamente el sentenciante no tiene porque ser especialista, pero para eso, en los procesos judiciales, se acude a ellos, especialmente en este caso, en donde a cuestiones facticas, como la masa de los vehículos, las deformaciones, hundimientos de las chapas, estados de los rodantes, superficies, etc, se les aplica la ciencia técnica y pueden hacer que “el profesional especializado” determine, velocidades aproximadas, posiciones anteriores y posteriores al impacto, si hubo cruce o no de carril, etc.

Nunca se puede concluir de manera tajante, como aconteció un accidente de tránsito, meramente tomando como base fotografías o croquis, y aplicando la experiencia común, y dejando con ello de lado un dictamen pericial.-

Cada uno puede tener su apreciación de acuerdo a su modo de ver las cosas y su experiencia, pero la conclusión de ello, no puede apartarse de un dictamen especializado, solo con esos fundamentos.-

Este Tribunal se ha expedido al respecto en diversos casos, trayendo a estos efectos el siguiente extracto:

Cabe puntualizar que aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer

argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; MORELLO - SOSA - BERIZONCE, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado", pág. 455 y sus citas). Por ello, y ante la ausencia de observaciones u otros informes que puedan convencerme del apartamiento de sus conclusiones, considero que el dictamen pericial tiene la eficacia probatoria establecida en el art. 351 del CPC.- DRAS.: POSSE - BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA. 00038154-04.
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sala Unica
Sentencia: 74 Fecha de la Sentencia: 30/05/2014.

Asimismo La CSJT Sentencia N°: 785 Fecha: 18/10/2010), entiende que la opinión del Juzgador no puede prevalecer por encima de la del experto en razón de la especial idoneidad técnica que le asiste a éste y de la cual carece el Juez:

"En igual sentido, la doctrina señala que: "Mayoritariamente se coincide en que la opinión del perito no obliga al magistrado quien es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen, a condición de que, en la fundamentación de su aceptación o rechazo, observe las reglas que gobiernan el pensamiento humano (lógica, psicología y ciencia y experiencia común), lo que permitirá el control de ambas hipótesis por vía de recursos... Pero esta no podrá disponer sin más de su descalificación probatoria, pues versando sobre conocimientos especializados, aquel órgano no podrá suplir ab initio la conclusión pericial, debiendo intentar, previamente, la aclaración o ampliación del dictamen, o bien ordenar una nueva pericia (no hacerlo podría configurar una hipótesis de arbitrariedad en la selección o en la valoración de la prueba)" (José I. Cafferata Nores y Aída Taditti, "Código Procesal Penal", Ed. Mediterráneo, Córdoba, 2003, tomo I, pág. 381/82) (DRES.: ESTOFAN - BRITO - GANDUR.

En este sentido, tampoco puede tenerse como válida la impugnación realizada al dictamen, ya que al no encontrarse suscripta por profesional especializado, adolece de sustento técnico suficiente.-

De las conclusiones del perito plasmadas en el informe en cuestión y de la contestación a la impugnación surge que:

- Que la camioneta del demandado Veliz, al momento del impacto, circulaba a una velocidad de 100 a 110 Km/h, casi el doble de lo permitido, pues siendo zona urbana, no debió sobrepasar los 60m Km/h (ello según legislación de tránsito vigente, Ley Nacional 24.449).-
- Que el automóvil Renault, conducido por Coronel, circulaba al momento del accidente a una velocidad de 50 Km/h, o sea por debajo del máximo permitido.-
- Que debido al exceso de velocidad: a) la camioneta, que circulaba en un camino de tierra (tierra suelta según la policía), al salir de una curva, invade el carril del automóvil, b) frena sin realizar maniobra de esquivar, pierde el control e invade el carril contrario, c) el conductor del auto no tiene tiempo ni espacio para evitar la colisión y la camioneta se cruza de repente en su trayectoria.-
- La alta velocidad de la camioneta es la causa principal de la pérdida de control de la trayectoria.-
- **LA CAUSA DEL ACCIDENTE ES LA PERDIDA DE CONTROL DE LA CAMIONETA FORD F 100, POR PARTE DE SU CONDUCTOR QUE CIRCULABA EN EXCESO DE VELOCIDAD - 100 - 110 KM/H EN CAMINO DE TIERRA SUELTA.-**

Tamaño conclusión pericial, no puede ser contrariada por el sentido común o experiencia del sentenciante, ya que ello implica una arbitrariedad ilegítima y manifiesta, que deja a mi mandante en desamparo, menoscabando sus derechos amparados no solo en la Constitución Nacional sino en toda la normativa vigente.-

III) Conclusiones:

En primer lugar, los fundamentos de la Sentencia desestimando la defensa de Falta de Acción Planteada por mi mandante, son isostenible y arbitrarios, conforme lo sustentado precedentemente.-

Asimismo, la falta de valoración y ponderación de estos hechos probados en autos por parte de la A-quo es lo que agravia y perjudica en forma irreparable los derechos de mi mandante y torna en un acto jurisdiccional inválido a la sentencia recurrida por arbitraria y discrecional, que omite llevar adelante una operación intelectual de apreciación del plexo probatorio en su integralidad.

De esta manera, la decisión apelada deja de lado y contradice sin fundamentos científicos, prueba de importancia decisiva en lo que respecta a la atribución de responsabilidad en el evento dañoso.

Tales omisiones conduce a que, erróneamente, la sentencia apelada sólo atribuya responsabilidad en el evento dañoso al conductor del automovil.

Con ello, queda patentizada la visión totalmente parcializada y tendenciosa del Sentenciante en la apreciación de los hechos comprobados en el pleito, constitutiva de "arbitrariedad". La sentencia no sopesa la totalidad de los hechos y elementos probatorios obrantes en la causa, sino que se limita a tener en cuenta algunos que en su totalidad que benefician a la demandada y perjudican a los derechos de mi mandante.

Con respecto a las facultades de selección y ponderación de las pruebas y la configuración de arbitrariedad, así se ha expedido la CSJT:

El supuesto de arbitrariedad se configura cuando elementos probatorios conducentes y pertinentes han sido injustificadamente omitidos en la línea argumental del pronunciamiento (Dres.: ESTOFAN (CON SU VOTO) – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR, Sentencia N°: 123 Fecha: 04/04/2011).

Como sostiene invariablemente la CSJT las reglas de la sana crítica constituyen normas provenientes del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa.

Los falencias detectadas en la sentencia impugnada, expuestas en el presente, configuran un supuesto de arbitrariedad fáctica de la misma, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido y así solicito que sea considerado por V.E., revocando en todas sus partes el fallo atacado.

Así lo entiende la CSJT:

"Configura un supuesto de sentencia arbitraria y, por ende, jurídicamente descalificable la que se dicta efectuando afirmaciones contrarias a los antecedentes de la causa y se apartan del contenido de pruebas periciales cuando estas revisten el carácter de esencial para la solución del litigio". DRES.: ESTOFAN (EN DISIDENCIA PARCIAL) – GOANE (EN DISIDENCIA PARCIAL) – SBDAR – POSSE – GANDUR.

Sentencia N°: 492 Fecha: 25/06/2012

"Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, desinterpretando arbitrariamente las constancias de la causa y dividiendo la continencia de ella, presenta fundamentación aparente". DRES.: GANDUR – POSSE – GOANE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal

Sentencia: 6910 Fecha de la Sentencia: 22/07/2014

"Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que carece de motivación suficiente al interpretar irrazonablemente las constancias de autos y omitir considerar las cuestiones conducentes para la recta composición de la litis". DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia: 525 Fecha de la Sentencia: 03/06/2014

IV) Petitorio:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- Tenga por expresados, en tiempo y forma, memorial de agravios en contra de la sentencia apelada en autos de fecha 23/03/2015.
- Oportunamente se dicte sentencia, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto, con expresas imposición de costas a la demandante.
- Para el caso de un improbable e hipotético fallo adverso a los derechos e intereses invocados por mi mandante y protegidos por los art. 16, 17 y 18 de Constitución de la Nación, dejo expresa reserva de formular el caso federal y, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, interponer los recursos procedentes ante la Corte Suprema Provincial y Nacional.

GUSTAVO CARRIZO
ABOGADO
M.P. 260 (C.S.)
M.P. 3332 (CAT)
Mat. Fed. T° 99-F° 669

JUSTICIA.

HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO
ABOGADO
M. P 3757 - LIB. I - F° 732

Recibido hoy **10 AGO 2015** de _____ de 201

Siendo horas **9.30** y a despacho **c/copia de escrito**

Dra. **ANITA LUCIA CASARES**
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.



JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 144/06.-

Concepción, 11 de agosto de 2015.-

De la expresión de agravios presentada por la codemandada apelante Copan Coop. Ltda. de Seguros, traslado al actor Miguel Angel Coronel por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM


Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
1ª CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

meu 23/8/2015 pe libra cédula nº 913.-

913

Jen

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cid

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 913

Concepción, 13 de agosto de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica al Dr.: CARLOS VILLA - APODERADO DE MIGUEL A. CORONEL
Domicilio: CASILLERO N° 778

PROVEIDO

Concepción, 11 de agosto de 2015.- De la expresión de agravios presentada por la
codemandada apelante Copan Coop. Ltda. de Seguros, traslado al actor Miguel
Angel Coronel por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM. Fdo. Dra. María Isabel
Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- ASA. (Adjunta copia para traslado en
4 fs.).

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

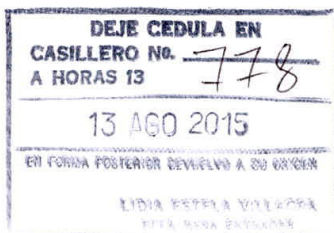
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

31/08

L

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 144/06.-

///En 31 de agosto de 2015 se hace constar, que el letrado Hugo M. Rodriguez Robledo, se encuentra en uso de licencia desde el 26/08/15 al 03/09/15 conforme surge del listado de licencias extraído de la página de internet www2.justucuman.gov.ar/colegprof/colegio-abogados-sur.JRM



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L.



CONTESTO MEMORIAL DE AGRAVIOS.-

EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL C/ VELIZ ANOTIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 144/06.-

CARLOS VILLA, por la representación que ejerzo en autos a V.S.
respetuosamente digo:

I- OBJETO :

Que vengo en debido tiempo y forma a contestar el traslado conferido por V.E. conforme a lo dispuesto por el artículo 719 del C.P.C.yC.; por las consideraciones que seguidamente paso a exponer, solicito confirme la Sentencia de fecha 25 de Marzo del 2015; emitida por el a quo en lo relativo a la **falta de acción** interpuesta por la citada en garantía Copan Coop. Ltda. De Seguros, expuesta en el punto II a) del memorial de agravios, y se haga lugar al recurso interpuesto en su punto II b) de dicho memorial (**Omisión Arbitraria de Valoración de Prueba Pericial de Importancia Decisiva para la Atribución de Responsabilidad**) y en su mérito dejar sin efecto la atribución de responsabilidad por el hecho dañoso al actor de autos, por las siguientes razones:

II- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION:

A) Contesta Agravio de Falta de Accion:

La apelante comienza su cuestionamiento aduciendo que se configuro el supuesto de reticencia por parte del asegurado ya que el vehiculo del actor prestaba servicios como taxi o remis, habiendo manifestado al contratar dicho seguro que el vehiculo estaba afectado a uso particular.

A lo que respondo:


Dr. CARLOS VILLA
M.P. 1182-

Este agravio debe ser rechazado por cuanto no existe prueba alguna en el expediente o en la causa penal que se tuvo en vista al dictar sentencia, que acredite que el vehiculo del actor se encontraba prestando servicios como taxi o remis, como lo manifiesta la citada en Garantías Copan. Tampoco explica la apelante de que manera verifico la configuración del supuesto de reticencia por parte del asegurado, por lo tanto omitió cumplir con el requisito del Art. 5 de la Ley de Seguros que establece que la reticencia o falsedad debe establecerse a juicio de peritos. Por lo tanto este agravio no es valido para enervar la sentencia en lo relativo a la falta de acción y debe ser rechazado.-

B) Contesta Agravio de Arbitrariedad de la Sentencia:

En su segundo agravio la apelante esgrime, **Omisión Arbitraria de valoración de la prueba pericial de importancia decisiva para la atribución de responsabilidad.**

A lo que respondo:

Este agravio sin embargo debe ser admitido ya que el A quo basado en el principio de la sana critica en forma irresponsable desestimo de plano un informe pericial de un perito de mas de 20 años en la materia y hace lugar a la impugnación efectuada por el demandado, realizada sin el mas minimo fundamento técnico, fisico, accidentologico, que además no se encuentran suscripto por ningún profesional en la materia como para haber generado tal grado de certidumbre en el sentenciante sobre su procedencia. Así en su consideración el A quo dice "que debe tenerse en cuenta que los peritos son auxiliares de la justicia. Su dictamen debe ser controlado por los jueces, como un deber y potestad facultativa inherente a la función del juzgador y a la vez un imperativo de la sana critica... En este caso la sana critica aconseja desaprobare sus conclusiones, por estar indebidamente fundado y ser contrario a la experiencia común"

Sin embargo no hace referencia a ningún argumento científico o lógico a los efectos de fundar tamaña decisión, desestimar una prueba contundente que además esta corroborada por las demás pruebas de autos, como ser los testimonios obrantes en la causa penal que no fueron valorados por el juez A quo o el estado del vehiculo del actor

que pese a determinarse su destrucción total no fue debidamente considerado a la hora de establecer la velocidad en que era conducida la camioneta del demandado.

Así lo establece nuestra jurisprudencia: *"Debe recordarse que si bien el juez debe valor la pericia conforme a la sana crítica pero para apartarse de sus conclusiones debe tener razones muy fundadas porque éstas emanan de quien tiene una incumbencia específica del campo del saber, técnicamente ajeno al hombre de derecho y para desvirtuarla es necesario traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Cám.Nac.Civ, Sala H, 29/12/99, "Golberg, Alejandro c/ Expreso Caraza S.A s/daños y perjuicios" Libre Recurso n° 268.771)."*

Asimismo en el punto 5. e) de los considerandos hace referencia el A quo *"que para establecer los daños que se le ocasionaron a los vehículos como consecuencia del siniestro tubo presente la pericial Accidentologica realizada por el ingeniero Federico Arturo Varg, informe adjunto a fs. 327, donde en el mismo se detalla que el Renault 12 presentaba una destrucción total, mientras que los daños de la camioneta F-100, representan un costo total de reparación de \$ 5.166,00".*

Sin embargo cuando en el punto 5 e) bis de los considerandos cuando trata de determinar la velocidad de los vehículos se contradice. *"Así manifiesta que con respecto a la velocidad en que iba siendo conducida la camioneta F-100 y que hubiera sido la razón por la que el Sr. Veliz había perdido el control del vehiculo, debo tener presente lo sostenido por el perito mecánico. Federico Arturo Varg, en su informe pericial. En el mismo afirma el especialista que la camioneta venia siendo conducida a una velocidad de 100/110 Km./h, lo que habría provocado que el Sr. Veliz pierda el control, ocasionando el choque. Sin embargo a pesar de no ser un especialista en la materia el sentido común me dice que de haber sido tal la velocidad en que iba siendo conducida la camioneta, los daños de los vehículos hubieran sido mas importantes, mas teniendo en cuenta la antigüedad que tenían los vehículos"*

Digo que el A quo se contradice, por que por un lado establece que el automóvil del actor presentaba destrucción total y luego dice que si hubiera sido tal la velocidad en que iba siendo conducida la camioneta los daños hubieran sido mucho mas importantes, sin duda que en este punto le fallo el sentido común, ya que mas daños que la destrucción total no podrian haberse operado.


D. CARLOS VILLA
MP. 1132

Por tales razones creemos que la sentencia atacada es Arbitraria y contaría al principio de congruencia, que toda sentencia debe guardar como un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, por lo que consideramos que al encontrar en la sentencia recurrida determinadas falencias en su conformación, la sentencia crece de los recaudos necesarios para decidir la justicia del caso planteado en estos actuados, por lo que la misma no puede ser confirmada y debe ser revocada.

De los argumentos vertidos por el apelante en este agravio se infiere que el Sr. Juez "a quo" fundó su decisorio en este tópico en Juzgar reconocido el hecho dañoso y su responsabilidad en cabeza del actor, Omitió sin embargo considerar el Sr. Juez "a quo" además de solo las fotografías que menciona, elementos de valor superlativo como son las declaraciones testimoniales realizadas por dos testigos oculares del hecho dañoso en la causa penal.

Por esta clara omisión de valorar pruebas existentes en la causa penal, (no obstante ser prueba trasladada como lo afirma el sentenciante en el punto 4 de los considerandos, por que se practico o admitió en otro proceso y en principio configuran prueba documental, aunque algunas de ellas cuando se crearon, no eran tales como por Ej. Periciales, testimoniales, actas de constatación etc). Tiñen de arbitrariedad la sentencia que acá se cuestiona, ya que si bien dicha prueba por si sola no posee un valor preponderante, si lo es sumada a los demás medios de prueba obrantes en autos y valorados en forma conjunta, en donde si alcanzan el grado de convicción suficiente para demostrar que la responsabilidad por el accidente fue erróneamente adjudicada al actor, ya que el A quo solo basa su análisis de los hechos en el sentido común y solo en parte del material probatorio que tiene a su alcance en forma totalmente antojadiza.-

Entonces:

El Sr. Juez de grado, al valorar la prueba producida, omitió considerar pruebas relevantes como son los testimonios de las personas que presenciaron el siniestro, de los que es dable concluir que el accidente se produjo sin ningún tipo de autoría del actor.-

Este modo de ocurrencia, que difiere sustancialmente del efectuado por el A quo, es corroborado por el perito mecánico, al concluir como lo hace a fs. 327. que "el conductor de la camioneta Ford F 100 circulaba en exceso de velocidad, 100/110 Km. /h por camino de tierra, con tierra suelta, sale de una curva, su conductor pierde el control del vehiculo, invade el carril de marcha del auto Renault 12 y lo enviste".

III- CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto solicito se Haga lugar a la apelación realizada por la Citada en garantía Copan, en su punto b) Omisión Arbitraria de valoración de la prueba pericial de importancia decisiva para la atribución de responsabilidad y se rechace la misma en su punto a) relativo a la falta de acción.

IV-PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto solicito a V.S.,
solicito:

1-Tenga por contestado el traslado en debido tiempo y forma legal.

2-Se conceda el recurso articulado por los fundamentos vertidos y se revoque la Sentencia de fecha 25 de Marzo del 2015 en lo relativo al punto b) de los agravios de la apelante. Pido se impongan las costas al demandado.-

Provea V.S. de conformidad, será:

JUSTICIA

V. Villu
Dr. CPRES Villu
17.8.1132

31 AGO 2015

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 12:45 y a despacho.- *9/03 copia*

[Signature]
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°144/06.-

Concepción, 4 de septiembre de 2015.-

I°)-Téngase por contestado por el actor Miguel Angel Coreonel, el traslado de los agravios presentados por Copan Coop. de Seguros Ltda. II°)-De la expresión de agravios presentada por la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda, traslado al reconviniente Antonio David Veliz por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM


Dra. MARIA JOSE FOSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL CONCEPCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

m^{ca} 8/9/2015 pe librom áduela m^o 1168 c/4 p-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1168

Concepción, 8 de septiembre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

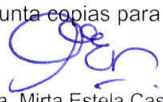
AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: VELIZ, ANTONIO DAVID
Domicilio: CASILLERO N° 576



PROVEIDO

Concepción, 4 de septiembre de 2015. I°)-Téngase por contestado por el actor Miguel Angel Coreonel, el traslado de los agravios presentados por Copan Coop. de Seguros Ltda. II°)-De la expresión de agravios presentada por la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda, traslado al reconviniente Antonio David Veliz por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** Adjunta copias para traslado en 04 fs.- cjc


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG

Oficial Notificador



25/08

Hs. 10

L

RESPONDE TRASLADO.-

EXCMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 144/06.-**

ANTONIO DAVID VELIZ, de las condiciones personales de autos, a V.E. con todo respeto digo:

I-Que en legal tiempo y forma vengo a contestar agravios que se me corriera mediante cédula N° 1168, respecto de la postura esgrimida por la condenada, Copan Cooperativa de Seguros Ltda, solicitando a V.E. que en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que meritare infra, y con todo acierto sabrán suplir Vuestro Elevado Criterio, rechace la apelación deducida por la co demandada confirmándose el fallo del Inferior. Con expresa imposición de costas.-

II- AGRAVIOS DE LA PROPONENTE:

La recurrente viene deduciendo apelación en contra del acto sentencial de fecha 02/07/14 (sic) centrando, fundamentalmente, sus críticas en dos circunstancias específicas:

1)- El fallo no hace lugar a la falta de acción interpuesta sobre la base de la supuesta nulidad del contrato de seguros celebrado con Marta Zenaida Avila de Coronel por reticencia. Sobre el particular sostiene que la defensa resulta evidente sin prueba complementaria pues la comunicación cursada por la Compañía a la tomadora, mediante CD de fecha 20/09/05, es prueba suficiente de la nulidad del mentado contrato con base en el art. 9 de la ley 17418.-

2)- Omite, arbitrariamente, el fallo valorar prueba pericial de importancia decisiva para la atribución de responsabilidad. El argumento en que centra esta crítica se basa en la elucubración fáctica y científica que realiza el A-Quo, en forma totalmente forzada, para desestimar la labor pericial de Varg según el sentido y la experiencia común alegada por el proveyente.-

III- RESPONDE CRITICAS:

Así las cosas anticipamos, en primer término, que el recurrente hace referencia a un acto sentencial inexistente en éste trámite ya que el que decide el fondo de la cuestión fue emitido en fecha 25/03/2015, no el día 02/07/14 lo que demuestra el desconcierto fáctico y jurídico del proponente trasladándose este mismo efecto a los puntos que reclama como revisables en su memorial.-

En relación al primer agravio este no resiste el menor análisis en esta Alzada pues se presenta con una línea argumental vacua desde que la falta de acción propuesta por la co demandada Copan fue resuelta conforme a derecho por el A-Quo.-

Tal como lo denunciáramos al responder esta absurda excepción, la reticencia alegada por Copan no sólo no fue calificada en juicio de peritos sino que la pretensa ni siquiera acreditó haber notificado a su co contratante sobre su intención, unilateral, de nulificar el contrato de seguro que la vinculaba a la tomadora.-

A través de presentación que rola a fs. 135 y 136 y vta demostramos la improcedencia de la reticencia como defensa de Falta de Acción en el caso particular desde que el proponente no acreditó haber impugnado el contrato de seguros que la vinculaban con Coronel recurriendo al juicio de peritos, conforme lo exige como conditio sine qua non la norma del art. 5 de la ley 17418 y tal cual lo tiene, de sobra, sentada la doctrina judicial en tal sentido.-

A más, por plena vigencia del art. 114 del mismo digesto legal, la responsabilidad emergente del contrato entre asegurador y asegurado es Res Inter Alios Acta frente al suscripto por lo que aquella defensa no puede ser argüida por Copan para eludir el pago de la indemnización reclamada en autos por esta parte. Le quedará -en su caso- la acción de repetición contra su asegurado (aunque al no haber procedido conforme el art 5 de la ley específica, difícilmente pueda repetir lo que deberá abonar).-

Aspira la recurrente a lograr su eximición a tenor del art. 9 de la ley 17418, lo cual es un despropósito absoluto si se tiene en cuenta que nunca recurrió al procedimiento específico que la habilite a impugnar el contrato, resultando plenamente vigente al tiempo del acontecimiento dañoso.-

En este sentido, nuestros Tribunales superiores tienen dicho: **"En lo atinente a la validez y vigencia del contrato de seguro, cabe recordar que el art. 5 de la ley 17418 dispone que "Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad". De la norma se desprende que el deber de información fidedigna es condición de validez de todo contrato de seguro. Sin embargo, para que el contrato pueda ser declarado nulo es necesario que el interesado lo impugne dentro del plazo de tres meses de haber tomado conocimiento de la reticencia o falsa declaración, y en su caso, que un perito dictamine si, de haber conocido el verdadero estado de riesgo del asegurado, el asegurador hubiera celebrado el contrato o modificado sus condiciones. La reticencia se verifica frente a la ocultación o a la falta de comunicación por parte del asegurado, de circunstancias trascendentales cuyo conocimiento habrían alterado el sinalagma del contrato de tal manera que, de haberlas conocido, el asegurador hubiera rechazado la contratación o la hubiera efectuado en términos diversos vgr. extensión de los riesgos, la suma asegurada y la prima. Por imperativo legal, para la configuración de la reticencia no basta con la prueba del ocultamiento o falsedad, sino que debe justificarse a través del dictamen de peritos la**

trascendencia de los antecedentes ocultados u omitidos, en la celebración del contrato y en la estipulación de las condiciones (art. 5 L.S.). Se concluye así que la reticencia no ha sido probada por juicio de perito, lo cual resultaba esencial e insustituible para acreditar la reticencia como causal de nulidad del contrato de seguro. Omitida la misma, la nulidad del contrato resulta improcedente.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 513 Fecha de la Sentencia: 26/11/2014 S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.-

En referencia al segundo de los pretendidos agravios basta con consultar la pericia elaborada por Varg para arribar a la conclusión absolutamente contraria a la que propone el recurrente. Según sostiene Copan el Sentenciante realiza una serie de elucubraciones fácticas y científicas, totalmente forzadas, en el afán de desestimar el IMPECABLE dictamen pericial aportado por el profesional sorteado (sic).-

De impecable no tiene absolutamente nada. Solo se advierte en la labor técnica un verdadero compendio de irresponsabilidades profesionales que llevaron al Magistrado a convencerse de su escaso rigor científico, apartándose, fundadamente de sus conclusiones en base a su experiencia y sana crítica.-

Justamente es tan burda la labor profesional que la sola contemplación del material colectado en sede penal permite desestimar la pericia concluida por Varg.-

No por ser reiterativo soy menos específico. Y tal como lo sostuvimos sus cálculos parten de la base de una apreciación absolutamente subjetiva y no sustentada en las constancias que dice haber tenido en cuenta para su labor.-

Al responder el punto b), de la requisitoria del actor "Velocidad de desplazamiento de ambos rodados" arriba a la conclusión de que la camioneta Ford F 100 presenta en su estructura una serie de daños que indican una velocidad de impacto de aproximadamente 100 – 110 km/h.-

Bajo idéntica premisa, propone que la velocidad del automóvil Renault 12 al momento del impacto era de 50 km/h.-

Ahora bien, el mismo técnico se encarga de destacar que, tanto en acta de procedimiento policial cuanto en croquis demostrativo se indica la presencia de huellas de frenada de la camioneta Ford F 100 PERO NO SE INFORMA SU LONGITUD.-

Concluye, entonces, que por esta circunstancia, donde se inicia la huella se produce el impacto con el auto de la actora.-

Aclara que "en ingeniería mecánica – accidentología, se determina la velocidad de un vehículo, teniendo en cuenta las deformaciones que presentan los vehículos – trayectorias post colisión – posición final.." (sic).-

En base a esta explicación TEORICA (no sustentada por el perito) elucubra que "su experiencia de 20 años le permite decir que la camioneta frena, pierde el control del vehículo, invade el carril de marcha del auto Renault 12, a una velocidad de impacto de 100 -

110 km/h. Con idéntica premisa dice que el rodado de la actora es embestido en su carril de marcha cuando traía una velocidad de 50 km/h.-

Resulta que para Copan, el Sentenciante, con toda la potestad y jurisdicción para apreciar y resolver un caso no pude fundar su convicción en la experiencia personal pero el perito graciosamente si puede utilizar sus MENTADOS 20 AÑOS DE EXPERIENCIA para pronunciarse sobre la materia sometida a su labor.-

Esta propuesta realmente no tiene el mas mínimo sentido lógico.-

Aca, sin dudas fallaron los mentados 20 años de experiencia puesto que no se observan indicadores científicos, mediante la aplicación de fórmula física pertinente, para determinar la velocidad de los coches al tiempo de la colisión.-

Tan endeble resultan sus conclusiones que en nuestro alegato hemos hecho notar al A-Quo que el perito Ingeniero solo recurre al cálculo de la energía cinética, cuya fórmula prevee la variable "velocidad" para poder calcular su resultado. Es decir, para determinar la energía cinética del evento que nos ocupa el Ing. Varg GRACIOSAMENTE UTILIZA LA VARIABLE VELOCIDAD para ambos cálculos (100 km/h y 50 km/h) mediante una creación hartó subjetiva.-

Donde esta la operación que sustente el resultado de las velocidades obtenidas??? La respuesta salta a la vista. NO EXISTE UNA TAREA TENDIENTE A SU DETERMINACIÓN.-

RESULTARÍA IMPOSIBLE AL TÉCNICO CONOCER LA VELOCIDAD que llevaba el coche si no hay indicadores de distancias recorridas por los rodados luego del impacto.-

También hemos sostenido, y lo reiteramos en esta instancia que por las características de los cuerpos involucrados estamos en presencia de un choque inelástico. Un **choque inelástico** es un tipo de choque en el que la energía cinética no se conserva. Como consecuencia, los cuerpos que colisionan pueden sufrir deformaciones y aumento de su temperatura. En el caso ideal de un choque perfectamente inelástico entre objetos macroscópicos, éstos permanecen unidos entre sí tras la colisión. La principal característica de este tipo de choque es que existe una disipación de energía, ya que tanto el trabajo realizado durante la deformación de los cuerpos como el aumento de su energía interna se obtiene a costa de la energía cinética de los mismos antes del choque. En cualquier caso, aunque no se conserve la energía cinética, sí se conserva el momento lineal total del sistema.

Esta definición no solo indica a esta parte sino, también, informa al Proveyente, que el Ing. Varg no ajustó su proceder a las operaciones científicas pertinentes para establecer la velocidad de los rodados al tiempo del impacto, inventando valores a los que arriba de la simple apreciación de fotos y planos, lo cual deja a su labor con un valor convictivo

absolutamente menguado. **A ESTO LLAMA EL PROPONENTE UN IMPECABLE DICTAMEN?**

El técnico se extralimitó en sus funciones dejando a su trabajo con un déficit convictivo insoslayable pues, jamás se le pidió (en ninguno de los requerimientos) que determine la energía cinética de los rodados al tiempo de la colisión, sino las velocidades de desplazamiento, incurriendo en otra falla inaceptable.-

Si nos ceñimos a los dichos del perito vamos a ver que este asume funciones de "Fiscal de Instrucción", al elucubrar el escenario fáctico representado pero sin sustento alguno en los elementos de juicio. Así, dice que el conductor de la camioneta Ford F 100 FRENA, PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO POR EXCESO DE VELOCIDAD.-

Situados en el acta cabeza de sumario y en la planimetría que Varg usa observamos la ausencia total de datos que le permitan al perito su conclusión. No hay huellas de frenado que indiquen la pérdida de control de la camioneta. La posición de los rodados después de la colisión no determina aquella perdida de control pues estos conservan el movimiento lineal que traían. Son claras las placas fotográficas que muestran a los rodados ubicados en el correcto sentido que traían al tiempo del impacto desterrando la hipótesis propuesta absurdamente por el perito.-

Quienes alguna vez circularon por una ruta de las características que presenta la del lugar de tránsito en autos, saben, perfectamente, que conducir a 100 -110 km/h por una calzada de tierra (en regular estado y con piedras pequeñas y tierra suelta), el solo accionar del freno produciría el desplazamiento de cola de la unidad atendiendo a que en la camioneta el sistema de tracción trasera se bloquearía al accionarse los frenos, lanzando dicho rodado a un incontrolable movimiento de "trompo". NO ES NECESARIO SER PERITO PARA CONCOER ESTAS CIRCUNSTANCIAS. BASTA CON LA EXPERIENCIA COMUN citada por el sentenciante como fuente de convicción.-

Esto nos llevaría a una eventual colisión lateral de la camioneta y no frontal como sucediera.-

Tampoco existe en el trámite penal elemento alguno que abone la insostenible versión del perito de que la camioneta INVADA EL CARRIL DE MARCHA DEL COCHE.-

Volvemos a los elementos utilizados por el técnico: El croquis del hecho coloca a los rodados en posición final totalmente en el carril de la camioneta. Si la calzada registra un ancho de 8,00 mts; si desde el límite derecho de la ruta (tomando como referencia el sentido de la camioneta) existe una distancia de 3.20 mts. hasta la línea de la camioneta y si desde ese

mismo punto hacia la línea del coche hay 2,60 mts de distancia, esto nos indica que la colisión se produce INTEGRAMENTE EN EL CARRIL DE LA CAMIONETA.-

La posición en que quedó el coche nos ilustra que fue su conductor quien invadió el carril de la camioneta, ya que su orientación señala que este circulaba desde la derecha de la camioneta en franca invasión al carril de tráfico que correspondía al rodado mayor.-

Y esta conclusión se apoya en las placas fotográficas que el mismo perito adjunta. La toma 1, lograda desde la curva previa nos muestra a la camioneta en posición final, desde atrás, situada totalmente dentro de su carril. Esto es refrendado por la toma 2, percibiéndose que por el carril en que debió circular el coche transita una maquina agrícola de gran porte (tractor) demostrando la absurdidad del dictámen pericial y lo improponible de la hipótesis del perito y de la recurrente.-

La toma N° 7 determina el sentido que llevaba el coche y como circulaba desde la derecha de la camioneta, invadiendo, claramente, el lugar de tránsito del rodado mayor.-

Tampoco es coherente la afirmación del perito cuando asevera que el Renault 12 es una masa de hierros irreconocibles cuyo monocasco se encuentra todo deformado proponiendo la "destrucción total" del mismo.-

Esta determinación contrasta, no solo con las elocuentes placas fotográficas, sino también con la ausencia de elementos de juicio que le permitan al perito sustentar sus conclusiones de valores al analizar los supuestos costos de reparación de los rodados.-

En este punto, también, se limita el técnico a informar costos de los repuestos y manos de obra mas no vienen sus conclusiones avaladas con presupuestos de casas de repuestos y/o talleres mecánicos y de chapa y pintura, tornándose efímera su labor en tal sentido.-

Las gruesas falencias advertidas -sobre todo la subjetiva determinación del valor velocidad - vician el dictamen pericial presentado por el Ing. Varg y le excluyen toda fuerza convictiva en orden a la acreditación de la mecánica del evento que se ventila en autos. Y CELEBRAMOS QUE EL MAGISTRADO haya advertido estas falencias desterrando por completo la entidad de un trabajo paupérrimo cuya acogida SÍ generaría una verdadera injusticia frente a la carencia de rigor científico evidenciado.-

Por ello, este agravio se presenta como inerme, desguarnecido de cualquier virtualidad para fundar el remedio tentado, solicitando a V.E. que en mérito a la correcta apreciación del plexo probatorio desarrollada por el Inferior, rechace la apelación deducida, confirmándose la sentencia cuestionada, con costas.-

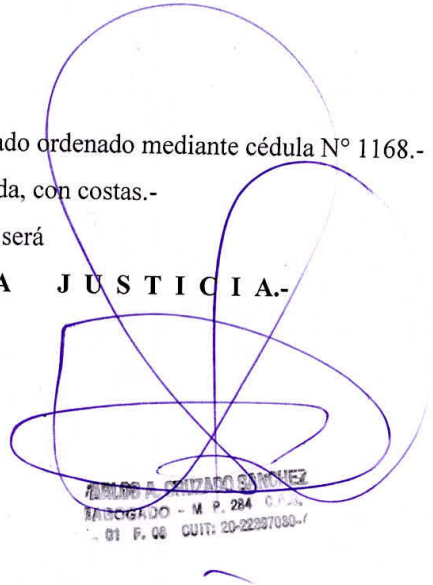
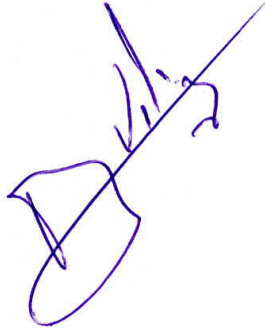
IV-PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1)- Tenga por contestado en tiempo y forma traslado ordenado mediante cédula N° 1168.-
- 2)-Oportunamente se rechace la apelación deducida, con costas.-

Dígnese proveer de conformidad y será

E S T R I C T A J U S T I C I A.-



ABRIL A. CRISTIANO SANCHEZ
ABOGADO - M. P. 284 C.P.S.
01 F. 00 CUIT: 20-22287030-7

23 SEP 2015

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 11:38 y a despacho.- *despacho pero tres leidos*
en dos fuegos

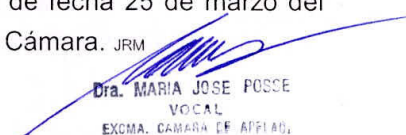


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°: 144/06.-

Concepción, 23 de septiembre de 2015.-

I°)-Téngase por contestado por el reconviniente Antonio David Veliz, el traslado de los agravios de la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. II°)-Por el recurso de apelación interpuesto por Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs.457) en contra de la resolución de fecha 25 de marzo del 2015 (fs.440/450), córrase vista a la Sra. Fiscal de Cámara. JRM


Dra. MARIA JOSE FOSCE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APYLAO,
CIVIL Y COMERCIAL BOMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29 SEP 2015 quedan notificadas las partes


Dra. MIRIA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

D

~~exp~~

F

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 144/06.-



En 30/9/2015 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de Cámara Civil,
conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 23/09/2015, corriente a 482 fs.,
en 03 cuerpos con 483 fs.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 30 de Setiembre
2015 a hs. 9¹⁰ con fs. 483 (03 cuerpos)

Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

五

PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/ O C/VELIZ ANTONIO DAVID Y O S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.** Expte N° C144/06.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Vienen los autos del rubro a dictamen a esta Fiscalía de Cámara, conforme vista dispuesta a fs. 482 por Vuestro Tribunal.

I.- El letrado apoderado de Copan Coop. de seguros Ltda apela Sentencia dictada el 25.03.15 (fs. 440/450) que resuelve no hacer lugar a falta de accion planteada por la recurrente, y no hacer lugar a la demanda instaurada. Fundamenta su recurso en que resulta evidente la falta de acción interpuesta, como en la omisión arbitraria de valoración de la prueba pericial.

II.- La lectura de la sentencia impugnada permite constatar que se ha resuelto la cuestión en base a las consideraciones de hecho y derecho que el Sr. Juez merituó aplicable al caso. S.S. de primera instancia, ha fundado debidamente su decisorio en razones que a su entender lo sustentan.

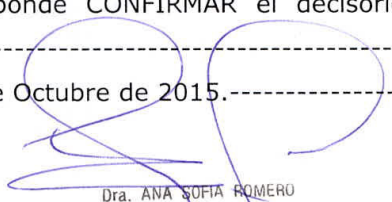
Siendo así (e independientemente del aserto de la motivación) cumple la resolución con las pautas previstas que establecen los arts. 264 y 265 y c.c. del C.P.C.C. para constituirse en acto jurisdiccional válido. Surge que no concurren vicios de rito que determinen la invalidación de la sentencia.

Si no obstante lo expresado, Vuestro Tribunal, considera que el escrito de fs. 466/469 constituye fundamentación del recurso de nulidad, ya que el mismo se encuentra subrayado a fs 466 y a fs 478 al referirse a la anulación del contrato de seguro, éste es improcedente. Los agravios contra el criterio adoptado, de ser ciertos, deben repararse por la apelación concedida, pero es inadmisble un planteo nulificadorio sustentado en el disenso con los fundamentos de la sentencia, en errores de juzgamiento cometidos por el Juez, o en la omisión de administrar justicia.

"La nulidad de sentencia solo procede cuando la sentencia adolece de vicios, defectos de forma o de construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas etc, siendo ajeno a ello todo lo que tenga que ver con la aplicación del derecho o la apreciación de los hechos o de la prueba si se considera errónea. Deben tratarse siempre de vicios que afecten a la resolución en si mismas, defectos nacidos de la construcción del decisorio y que vinculen la sentencia con la teoría de la nulidad" (CFC. Ia. "Montoya c/Scrimini" del 22/03/91, Sala IIIa in re: "Renauto S.A. c/Munich del 06/05/93).

IV.- Por lo expuesto, estimo corresponde CONFIRMAR el decisorio apelado. TAL MI DICTAMEN. -----

FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCION, 7 de Octubre de 2015.-----


Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara en Civil y Comercial Común, los autos
del rubro en (3) tres cuerpos, con 484 fs.-


Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy **07 OCT 2015** de

de 201

Siendo horas 12:10 y a despacho.- En 03 cuerpos / 484 fs.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 144/06.-

Concepcion, 8 de octubre de 2015.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación
interpuestos por el actor Miguel A. Coronel (fs.455), y por la codemandada
Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs.457). Personal. JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

14/10/2015 se libram cédulas n° 1234/1237.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad

486
FOLIO
C.J.C.

Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1234

Concepción, 14 de octubre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: **CARLOS VILLA - APODERADO DE MIGUEL ANGEL CORONEL**
(ACTOR)

Domicilio: **CASILLERO N° 778**

PROVEIDO



Concepcion, 8 de octubre de 2015.(...)IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor Miguel A. Coronel (fs.455), y por la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs.457). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 778
A HORAS 13
15 OCT 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU OFICINA
LIDIA ESTE CASILLABRA
PAPA MEX CONTRADAS

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1235

Concepción, 14 de octubre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica a: VELIZ, ANTONIO DAVID

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

Concepcion, 8 de octubre de 2015.(...)IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor Miguel A. Coronel (fs.455), y por la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs.457). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** C.J.G


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

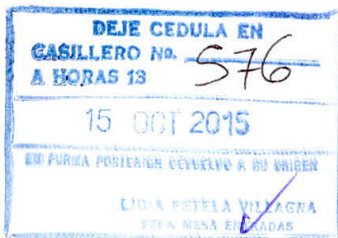
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



C.J.G

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1236

Concepción, 14 de octubre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA - APODERADO DE FEDERACION PATRONAL S.A

Domicilio: CASILLERO N° 202



PROVEIDO

Concepcion, 8 de octubre de 2015.(...)IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor Miguel A. Coronel (fs.455), y por la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs.457). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CJG



East W. 1881

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1237

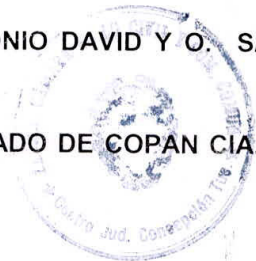
Concepción, 14 de octubre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO- APODERADO DE COPAN CIA. DE SEGUROS LTDA.

Domicilio: CASILLERO N° 587



PROVEIDO

Concepcion, 8 de octubre de 2015.(...)IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor Miguel A. Coronel (fs.455), y por la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs.457). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

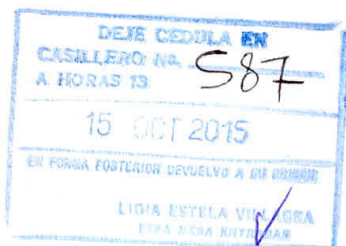
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG

Oficial Notificador



26/10
42/10

2

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 144/06.



En 28/10/2015 paso a estudio de Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 03
cuerpos con 490 fs., adjuntando documentación original detallada a fs. 459 y causa
penal en 02 cuerpos con 211 fs.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/2/16 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/2/16 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse , con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/3/16 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/3/16 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo , con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 3/3/16 devuelve Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "CORONEL MIGUEL ÁNGEL Y/ O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y/ O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"- EXPTE. N° 144/06



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° <u>23</u>	AÑO 2016



En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de marzo de 2016, siendo hs. 10,00 en el salón de acuerdos de la Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, procede a reunirse el Tribunal integrado por las Sras. Vocales, Dras.: María José Posse, Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María Isabel Bravo, con el objeto de estudiar, analizar y decidir los recursos de apelación interpuestos por el letrado Carlos Villa como apoderado del actor Miguel A. Coronel (fs. 455) y por el letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de COPAN Cooperativa Limitada de Seguros, demandada por vía de reconvencción (fs. 457) contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación en los autos caratulados: "Coronel Miguel Ángel y/o c/ Véliz Antonio David y/o s/Daños y perjuicios", expediente n° 144/06. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, da el siguiente resultado: Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, María José Posse y María Isabel Bravo. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450) el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, resolvió no hacer lugar a la defensa de falta de acción planteada por COPAN Cooperativa de Seguros Limitada ni hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. Miguel Ángel Coronel; hacer lugar parcialmente a la reconvencción de cobro por daños y perjuicios instaurada por Antonio David Véliz contra Miguel Ángel Coronel y COPAN Cooperativa de Seguros Limitada, condenando a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta o *in totum* al reconviniente, la suma de \$7.080 con más la actualización (debió decir intereses, conforme ley 23.928) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del BCRA; dispuso que dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia. Las costas fueron impuestas a los reconvenidos vencidos.

Contra dicha sentencia dedujeron recurso de apelación, el letrado Carlos Villa como apoderado del accionante (demandado por vía de reconvencción) Miguel A. Coronel (fs. 455), y el letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de la aseguradora del vehículo del accionante (reconvenida) COPAN Cooperativa

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Limitada de Seguros (fs. 457). Los recursos fueron concedidos por decretos de fecha 5/5/2015 (fs. 456 y 458 respectivamente).

Notificado el letrado Carlos Villa en representación del accionante, presentó el escrito de expresión de agravios en el Juzgado de origen, por lo que por decreto de la Sra. Presidente de este Tribunal se dispuso su devolución (fs. 463), providencia que fue notificada por cédula n° 867 (fs. 464), razón por la cual, corresponde declarar desierto el recurso respectivo (art. 718 procesal). Atento a ello y por ende la falta de sustanciación, no corresponde imposición de costas (art. 105 inc. 1° y 107 procesal).

A su turno, el letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de COPAN Cooperativa Limitada de Seguros (codemandada por vía de reconvención), expresó agravios a fs. 466/469 vta., los que fueron contestados por el letrado Carlos Villa, por el accionante (fs. 473/475) y por el demandado Antonio Daniel Véliz (fs. 478/481).

A fs. 484 la Sra. Fiscal de Cámara Civil, dictaminó en el sentido de que corresponde confirmar la resolución apelada.

En los agravios, el letrado Hugo Rodríguez Robledo por COPAN Cooperativa Limitada de Seguros, solicitó que se haga lugar a la apelación deducida, con costas a la parte actora.

Se agravió porque no se hizo lugar a la defensa de falta de acción interpuesta por su parte, al considerar el Sentenciante que: "... la aseguradora no acreditó la falsedad de la declaración mediante peritos, tal como manda la ley... más allá de que la aseguradora, haya intimado o no, mediante carta documento al Sr. Véliz acerca de la nulidad del contrato... que... ello no basta para modificar un contrato de seguro".

Estimó que el motivo de la falta de acción resulta evidente y que no necesita prueba complementaria.

Refirió que en relación a la póliza n° 388.578, contrato de seguro celebrado con Marta Zenaida Ávila de Coronel sobre el vehículo Renault 12 TL, modelo 1993, dominio TRY 223, destinado al uso particular, se verificó el supuesto de reticencia por parte del asegurado del artículo 9 de la Ley de Seguros n° 17.418, y que a consecuencia del hecho por el cual ahora se reclama reparación económica, COPAN tuvo la oportunidad de conocer que el rodado Renault 12 era utilizado como servicio de transporte de pasajeros (taxi o remis). Explicó que dicho extremo no fue puesto en conocimiento de su poderdante, quien remitió el 20/9/05 carta documento OCA, por la cual se le comunicó que se había anulado el contrato de seguro oportunamente celebrado por reticencia respecto del uso y destino del vehículo asegurado. Afirmó que COPAN no adeuda prestación alguna en relación al siniestro ocurrido en fecha 27/8/05.

Argumentó que el asegurador debe conocer todas las circunstancias que influyen en la apreciación del riesgo asegurado, por tratarse en ciertos casos, de situaciones que de haberse conocido habrían impedido la realización del contrato o bien, habrían condicionado su celebración a condiciones más onerosas, como la

situación que se genera en autos, ya que el mayor riesgo derivado del uso de taxi o remis del vehículo asegurado incide directamente sobre el valor de la prima a abonar que sería obviamente mayor al de la prima de un vehículo afectado al uso personal. Expuso que su poderdante queda excluido de los alcances de este proceso, ya que no reviste la condición de parte, ni puede ser traído a juicio, ni ser demandado.

Afirmó que la Sra. Vallejo era transportada como pasajera mientras el vehículo circulaba como remis; agregó que el propio Coronel, pecó por omisión al guardar silencio sobre la excepción de fondo planteada y al no contestar las cartas documentos que le fueron remitidas por COPAN declinando cobertura y anulando la póliza oportunamente contratada.

Se agravió igualmente en materia de responsabilidad por la atribución efectuada por el Sentenciante como consecuencia de la omisión arbitraria en la valoración de la prueba pericial.

Señaló que le agravia la sentencia en cuanto afirma que: "...resultaría prácticamente imposible que el Sr. Coronel haya venido circulando por su mano, es decir por mano derecha del conductor. De haber sido conducido el Renault 12 por el sentido correspondiente, el sentido común me dice que el automóvil luego del choque hubiese quedado en dirección suroeste... a pesar de no ser un especialista en la materia, el sentido común me dice que, de haber sido tal la velocidad en que iba siendo conducida la camioneta, los daños en los vehículos hubiesen sido mucho más importantes, más teniendo en cuenta la antigüedad que presentaban los vehículos. A su vez, cabe añadir que tampoco existen huellas que infieran la pérdida del control de la camioneta (...) por otro lado, en el informe de la pericial mecánica también se sostiene que, el choque se produjo en el carril de circulación del Renault 12, basándose en la inspección ocular y en la planimetría de la causa penal. No obstante ello, esas constancias, me inducen a concluir algo distinto. Las fotografías adjuntadas a la causa tal como lo argumenté más arriba, me permiten afirmar que el auto no venía circulando por su mano, sino que, todo lo contrario, lo venía haciendo por su mano contraria (...). En el presente caso, la sana crítica aconseja desaprobare sus conclusiones, por estar indebidamente fundado y ser contrario a la experiencia común (...). Que al haber analizado los elementos probatorios aportados al proceso, puedo concluir que el siniestro se produjo por un obrar imprudente del actor al momento de producirse el accidente, quien conducía por mano contraria..." (sic).

Sostuvo que el dictamen técnico, fue desestimado sólo con pareceres de "sentido común" y "experiencia común", que no sabe a ciencia cierta cuál es, y que el Sentenciante manifestó claramente que no es un especialista; explicó que no tiene porque ser especialista, que por eso se acude a ellos, especialmente en este caso, en donde a cuestiones fácticas, como la masa de los vehículos, las deformaciones, hundimientos de las chapas, estado de los rodantes, superficies, etc., se les aplica la ciencia técnica y pueden hacer que "el profesional especializado" determine, velocidades aproximadas, posiciones anteriores y posteriores al impacto, si hubo cruce o no de carril, etc. Señaló que no se puede concluir de manera tajante cómo aconteció un accidente de tránsito, solamente tomando como base fotografías

Dra. MARIA INESE POSSE
EXCM. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
EXCM. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

o croquis, y aplicando la experiencia común, dejando con ello de lado un dictamen pericial, ya que la opinión del Juzgador no puede prevalecer por encima de la del experto, en razón de la especial idoneidad técnica que le asiste a éste, de la cual carece el Juez. Sostuvo que en el caso tampoco puede tenerse como válida la impugnación realizada al dictamen porque ésta carece de sustento técnico suficiente, por no encontrarse suscripta por profesional especializado.

Expresó que de las conclusiones del perito, plasmadas en el informe en cuestión y de la contestación a la impugnación surge:

- Que la camioneta del demandado Véliz, al momento del impacto, circulaba a una velocidad de 100 a 110 km/h, casi el doble de lo permitido, pues siendo zona urbana, no debió sobrepasar los 60m km/h (ello según legislación de tránsito vigente, Ley Nacional 24.449).

- Que el automóvil Renault, conducido por Coronel, circulaba al momento del accidente a una velocidad de 50 km/h, o sea por debajo del máximo permitido.

- Que debido al exceso de velocidad: a) la camioneta, que circulaba en un camino de tierra (tierra suelta según la policía), al salir de una curva, invadió el carril del automóvil, b) frenó sin realizar maniobra de esquivar, perdió el control e invadió el carril contrario, c) el conductor del auto no tuvo tiempo ni espacio para evitar la colisión y la camioneta se cruzó de repente en su trayectoria.

- La alta velocidad de la camioneta fue la causa principal de la pérdida de control de la trayectoria.

- La causa del accidente fue la pérdida de control de la camioneta Ford F100, por parte de su conductor que circulaba en exceso de velocidad (100 – 110 km/h), en camino de tierra suelta.

Explicó que esa conclusión pericial, no puede ser contrariada por el sentido común o la experiencia del Sentenciante, ya que ello implica arbitrariedad y deja a su mandante en desamparo y menoscabo de sus derechos.

A su turno, el letrado Carlos Villa, por la representación del accionante Miguel A. Coronel al contestar los agravios solicitó: 1º) que se confirme la sentencia apelada en cuanto rechazó la defensa de falta de acción interpuesta por la citada en garantía COPAN Coop. Ltda. de Seguros, y, 2º) que se haga lugar al recurso interpuesto en lo referido a la omisión arbitraria de la valoración de la prueba pericial, y que en consecuencia, se deje sin efecto la atribución de responsabilidad al actor.

A su vez, el demandado (reconviniente) Antonio David Véliz, solicitó que se rechace la apelación deducida por la codemandada, y que se confirme el fallo apelado, con costas. Destacó el error del recurrente al mencionar la fecha de la sentencia apelada.

En relación al rechazo a la defensa de falta de acción fundada en el art. 9 de la Ley 17.418, sostuvo que fue resuelto conforme a derecho. Que la reticencia alegada por COPAN no sólo no fue calificada por el juicio de peritos sino que tampoco acreditó haber notificado a su cocontratante (art. 5 de la ley 17.418 y doctrina judicial sentada en tal sentido). Añadió que por el art. 114 del mismo digesto

legal, la responsabilidad emergente del contrato entre asegurador y asegurado es *res inter alios acta* frente a su parte, y que en su caso, a la aseguradora le quedará la acción de repetición contra su asegurado.

En referencia al segundo de los agravios sostuvo que la sola compulsa de la causa penal permite desestimar la pericia del perito Varg, ya que sus cálculos parten de una apreciación subjetiva, porque al responder el punto b) de la requisitoria del actor no trae indicadores de distancias recorridas por los rodados luego del impacto, y que inventó los valores de la simple apreciación de fotos y planos. Expuso que al decir el perito "Velocidad de desplazamiento de ambos rodados", arribó a la conclusión de que la camioneta Ford F100 presenta en su estructura una serie de daños que indican una velocidad de impacto de aproximadamente 100 - 110 km/h y bajo idéntica premisa, propuso que la velocidad del automóvil Renault 12 al momento del impacto era de 50 km/h. Refirió que el mismo técnico se encargó de destacar que tanto en el acta de procedimiento policial como en el croquis demostrativo, se indica la presencia de huellas de frenada de la camioneta Ford F100, pero no informó sobre su longitud, y concluyó que por esta circunstancia, donde se inicia la huella se produjo el impacto con el auto de la actora. Señaló que el perito refirió que "en ingeniería mecánica - accidentológica, se determina la velocidad de un vehículo, teniendo en cuenta las deformaciones que presentan los vehículos - trayectorias post colisión - posición final..." (sic). Manifestó que en base a esa explicación teórica (no sustentada por el perito) elucubró que "su experiencia de 20 años le permite decir que la camioneta frena, pierde el control del vehículo, invade el carril de marcha del auto Renault 12 a una velocidad de impacto de 100 - 110 km/h" y que con idéntica premisa dijo que el rodado de la actora fue embestido en su carril de marcha cuando traía una velocidad de 50 km/h.

Se preguntó porqué para COPAN el Sentenciante no puede fundar su convicción en la experiencia personal, pero el perito sí puede utilizar sus 20 años de experiencia.

Expuso que en la planimetría que Varg usó no se observan datos que avalen su conclusión; que no hay huellas de frenado que indiquen la pérdida de control de la camioneta; que la posición de los rodados después de la colisión no determina aquella pérdida de control pues éstos conservan el movimiento lineal que traían; que las placas fotográficas muestran a los rodados ubicados en el correcto sentido que traían al tiempo del impacto y destierran la hipótesis propuesta por el perito. Que quienes alguna vez circularon por una ruta de las características que presenta la del lugar de tránsito en autos, saben que conducir a 100 -110 km/h por una calzada de tierra (en regular estado y con piedras pequeñas y tierra suelta), el solo accionar del freno produciría el desplazamiento de cola de la unidad atendiendo a que en la camioneta el sistema de tracción trasera se bloquearía al accionarse los frenos, lanzando dicho rodado a un incontrolable movimiento de "trompo". Afirmó que no es necesario ser perito para conocer estas circunstancias; que basta con la experiencia común citada por el Sentenciante; que lo apuntado llevaría a una eventual colisión lateral de la camioneta y no frontal como sucedió. Explicó que

Dra. MARIA JOSE POSSE

EXMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL

EXMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirta Ibañez de Córdoba

EXMA. CAM. de Apel en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

tampoco existe en el trámite penal elemento alguno que abone la versión de que la camioneta invadió el carril de marcha del coche. Que de los elementos utilizados por el técnico, surge que del croquis del hecho se coloca a los rodados en posición final totalmente en el carril de la camioneta; que si la calzada registra un ancho de 8m y si desde el límite derecho de la ruta (tomando como referencia el sentido de la camioneta) existe una distancia de 3,20 mts. hasta la línea de la camioneta y si desde ese punto hacia la línea del coche hay 2,60m de distancia, ello indica que la colisión se produjo íntegramente en el carril de la camioneta. Que la posición en que quedó el coche ilustra que fue su conductor quien invadió el carril de la camioneta, ya que su orientación señala que éste circulaba desde la derecha de la camioneta en franca invasión al carril de tráfico que correspondía al rodado. Expresó que esta conclusión se apoya en las placas fotográficas que el perito adjunta; que así, la toma 1, lograda desde la curva previa muestra a la camioneta en posición final, desde atrás, situada totalmente dentro de su carril, lo que es refrendado por la toma 2 percibiéndose que por el carril en que debió circular el coche transita una maquina agrícola de gran porte (tractor), lo que demuestra que resulta improponible la hipótesis del perito y de la recurrente, que la toma 7 determina el sentido que llevaba el coche y que circulaba desde la derecha de la camioneta, invadiendo claramente el lugar de tránsito del rodado mayor. Señaló que tampoco es coherente la afirmación del perito cuando asevera que el Renault 12 es una masa de hierros irreconocibles cuyo monocasco se encuentra todo deformado, proponiendo la "destrucción total" del mismo. Explicó que esa determinación contrasta no sólo con las elocuentes placas fotográficas, sino también con la ausencia de elementos de juicio que le permitan al perito sustentar sus conclusiones de valores al analizar los supuestos costos de reparación de los rodados. Agregó que en ese punto, también se limita el técnico a informar costos de los repuestos y mano de obra, mas no vienen sus conclusiones avaladas con presupuestos de casas de repuestos y/o talleres mecánicos y de chapa y pintura. Señaló que las falencias advertidas y la subjetiva determinación de la velocidad, vician el dictamen pericial que le excluyen toda fuerza convictiva en orden a la acreditación de la mecánica del evento.

2.- Conforme queda planteada la cuestión, declarado desierto el recurso deducido por el accionante Miguel A. Coronel conforme al art. 718 procesal (fs. 455), atento lo considerado en el punto primero de la presente, corresponde examinar el recurso deducido por COPAN Cooperativa de Seguros Limitada (codemandada por vía de reconvención).

De manera liminar, cabe pronunciarse sobre la ley aplicable, atento la entrada en vigencia del CCyCN (ley 26.994).

De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del CCyCN (ley 26.994), como por el art. 3 del CC (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas bajo el Código Civil no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada.

Señala Kemelmajer de Carlucci en relación al tema de la responsabilidad civil, que: "La ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los arts. 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015..." (Cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 158). En consecuencia, atento a que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 27/8/2005, corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano.

Que COPAN Cooperativa de Seguros Limitada se agravió por: 1º) la desestimación de la defensa de falta de acción articulada por su parte y, 2º) por la atribución de la responsabilidad al accionante (demandado por vía de reconvención).

A diferencia de lo expresado por el Sentenciante para rechazar la defensa de falta de acción deducida por su parte (en el sentido de que del contrato de seguros no es nulo debido a que de la aseguradora no acreditó la falsedad de la declaración mediante peritos como dispone el art. 5 de la Ley de Seguros, más allá de que la aseguradora haya intimado o no, mediante carta documento al Sr. Veliz acerca de la nulidad del contrato), el recurrente, por el contrario, sostuvo que la falta de acción resulta evidente y que no necesita prueba complementaria.

Del agravio (y lo confirman las constancias de autos), se infiere el reconocimiento por parte del recurrente, de que no produjo la prueba pericial, por lo que corresponde su desestimación, pues compartiendo los fundamentos dados por el Sentenciante, el artículo 5 de la Ley de Seguros indica que el comportamiento que hubiera seguido la aseguradora, en caso de conocer la circunstancia que se le oculta o falsea, debe ser deducido por un perito en la materia.

En efecto, la Ley de Seguros en su artículo 5 regula la "reticencia" y la define como una declaración falsa o una ausencia de declaración, de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo. Es decir que para que se configure la reticencia, el ocultamiento o mentira sobre circunstancias conocidas por el tomador requiere del juicio de peritos, quienes deben pronunciarse acerca de si en la hipótesis de haber sido conocidas por el asegurador, hubieran llevado a este último a no celebrar el contrato o a celebrarlo en otras condiciones; o sea que el "juicio de peritos" es condicionante para su existencia.

En este sentido la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, 6/12/02, en los autos: "Elena Mayaud Maisonneuve de Pérez Catella c/ Sur Seguros de Vida SA", dijo que: "5. La trascendencia de la falsedad o reticencia sólo puede establecerse por dictamen pericial, único medio indicado por la ley". De idéntica manera, la misma Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, 28/2/01, *in re*: "Mansilla, Nora c/ Eagle Star International Life Ltd." indicó que: "La trascendencia de la falsedad o reticencia sólo puede establecerse por dictamen pericial, único medio indicado por

DR. MARIA ELIZABETH ROSKE
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIA ISABEL BRAVO
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Mirsha V. Ibañez de Córdoba
EXMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

la ley, siendo esta prueba esencial e indispensable, y de ser omitida, la nulidad es improcedente aunque se prueben los hechos que la constituyen. Se trata de una prueba legal que implica una excepción al principio de la libertad de la apreciación de las pruebas, y sus conclusiones deben ser admitidas ineludiblemente por el juez, si están fundadas científicamente y sus apreciaciones no son arbitrarias" (jurisprudencia citadas por Héctor Perucchi - Juan Ignacio Perucchi, en "Código - Seguro, editorial Infojus, tomo I, pág. 75 y 80, respectivamente).

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido ya hace muchos años que: "El art. 5 de la Ley de Seguros establece la nulidad de seguro ante toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador se hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo (...) Tales extremos deben ser probados por el asegurador y la ley exige un tipo de prueba especial: la de peritos" (19/6/1972, DJBA 96-261).

Se ha señalado que: "La ley pone esta tarea en cabeza de un "perito", que, en consecuencia, requiere ser un experto en el mercado de coberturas. No se exige que sea abogado o contador o que necesariamente tenga profesión alguna. Todas ellas son válidas, siempre que el "perito" conozca las reglas de suscripción de este mercado. Porque lo que él va a decidir no es una cuestión jurídica ni contable, sino una cuestión de práctica de suscripción", y que: "Al definir la reticencia y establecer sus condiciones de existencia, dijimos que ella sólo provocará efectos en el contrato de seguro (porque, de lo contrario, no habrá reticencia en términos jurídicos asegurativos) si la aseguradora, de haber conocido la verdad, no hubiera celebrado el contrato o lo hubiera celebrado en otras condiciones. La correcta interpretación de esta exigencia "debe referirse a la aseguradora en cuestión" y no a cualquier aseguradora, aunque pertenezca al mismo mercado. Veamos: las aseguradoras poseen diferentes políticas de suscripción, que se traducen en distintas condiciones contractuales y tarifarias, producto de distintas apreciaciones de los riesgos. Con lo cual, lo que es bueno para una puede ser malo para otra o, lo que es lo mismo, lo que una está dispuesta a tomar no lo tomará la otra. Pruebas: la mayoría de las entidades aseguradoras no suscriben riesgos de taxis o remises, pero algunas de ellas sí lo hacen y, es más, algunas se especializan en esas coberturas. Consecuentemente, sus políticas o criterios de suscripción pueden ser diferentes o, a veces, opuestos. De allí que la apreciación de cómo se hubiera comportado una aseguradora de haber conocido la verdad que se le falseó o se le ocultó debe ser medida con relación a la política o práctica de suscripción de la aseguradora que alega la reticencia y no de cualquier otra" (conf. Héctor Perucchi - Juan Ignacio Perucchi en "Código - Seguro", editorial Infojus, tomo I, pág. 79 y 82/83; en igual sentido, Isaac Halperín, en "Seguros", editorial Depalma, Buenos Aires, 1991, vol. 1º, reimpresión, pág. 307/309).

La Cámara Nacional en lo Comercial (Sala A, 20/12/91), en autos "Moreira, Antonio c/ La Nación, Compañía Argentina de Seguros SA", ratificó el

principio: "Siendo la reticencia un régimen especial modificatorio para el seguro de, c. las normas generales sobre vicios de la voluntad, la carga de la prueba incumbe al asegurador que la alegue, siendo el medio idóneo y esencial para su acreditación pericial". Asimismo, este fallo habla de la interpretación de la prueba al señalar que: "La interpretación de la prueba de la reticencia ha de ser restrictiva, inclinándose, en caso de duda, en favor del asegurado".

Por ello, la ausencia de tal elemento (toda vez que en el caso de autos tal prueba no fue ofrecida por la recurrente) hace improcedente acceder al recurso en este aspecto. Esa omisión que no puede ser excusada no sólo porque así lo impone la ley y la jurisprudencia, sino porque quien ha incurrido en tal omisión es una persona jurídica que se dedica profesionalmente al ramo del seguro (art. 902, Código Civil, concordante con el art. 1725 del CCyCN).

A ello se agrega que tampoco existe prueba en el expediente o en la causa penal, que acredite que el vehículo del actor se encontraba prestando servicios como taxi o remis en el momento en el que se produjo el accidente, ni que haya notificado al co-contratante de su voluntad de nulificar el contrato.

En relación al segundo agravio, vinculado a la atribución de responsabilidad al accionante (demandado por vía de reconvención) como consecuencia de la omisión arbitraria en la valoración de la prueba pericial efectuada por el Sentenciante, cabe señalar lo siguiente:

Que en la causa penal caratulada: "Véliz Antonio David s/ Lesiones culposas" el Fiscal de Instrucción solicitó que la causa sea elevada a juicio por interpretar que la colisión se produjo en el carril de circulación del vehículo de menor porte, por lo que el conductor de la camioneta al invadir el carril opuesto provocó una colisión frontal de los rodados, debido exclusivamente a su maniobra imprevista y negligente por no cumplir con los deberes de previsión y cuidado (fs.135). Ese requerimiento fiscal fue confirmado por el Juzgado Correccional de Única Nominación, por sentencia n° 159 del 12/5/2009 (fs. 146/147) y esa resolución fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, por sentencia n° 57 en fecha 26/5/2010 (fs.178/179).

En igual sentido, en este juicio civil, el perito mecánico, Federico Arturo Varg, en su dictamen señaló que las actuaciones policiales (acta de procedimiento e inspección ocular, planimetría, relevamiento fotográfico del lugar del accidente y de los daños a los vehículos) son completas y correctas, que no hace falta realizar un croquis y que la mecánica puede ser determinada perfectamente; indicó que el lugar del accidente era la ruta provincial 327, altura km 7, localidad Gastona, Departamento Chicligasta (fs. 344); explicó que la camioneta Ford F100 salía de una curva circulando a una velocidad de 100/110 km/h, circulando por un camino de tierra, con tierra suelta, que se desvió de su trayectoria, frenó, perdió el control e invadió el carril de marcha del automóvil Renault 12 que circulaba de frente por su carril de marcha a una velocidad aproximada de 50 km/h; que el conductor del Renault 12 no tuvo espacio ni tiempo suficiente para evitar el accidente porque la camioneta F100 se cruzó de repente en su trayectoria (ver: fs. 343/344, 351/352).

A diferencia de ello, el Sentenciante concluyó que el siniestro se produjo por un obrar imprudente del actor, lo que creó una grave presunción con respecto a su responsabilidad, quien además no produjo prueba idónea en contrario que la desvirtúe. Hizo lugar a la impugnación realizada por el Sr. Véliz al dictamen del perito Varg en razón de que basándose en las mismas constancias que tuvo en cuenta el perito (la inspección ocular y en la planimetría de la causa penal), lo llevaron a concluir de manera distinta. Señaló que las fotografías adjuntadas a la causa penal, le permiten afirmar que el auto no venía circulando por su mano, sino que, todo lo contrario, lo hacía por la mano contraria, por lo que de conformidad a la sana crítica desaprobó sus conclusiones, por estar el dictamen indebidamente fundado y ser contrario a la experiencia común.

De la causa penal surge que en el acta de procedimiento, inspección ocular y secuestro (fs. 1 y vta.) se señala que el accidente tuvo lugar en la localidad de Gastona Sur, km. 9 (el 9 se encuentra enmendado en dos oportunidades en el acta, y la enmienda no está salvada), y se indica que la ruta provincial en la que acaeció el hecho, se identifica como ruta provincial n° 328, Gastona Sur; que la calzada tiene un ancho aproximado de 9m., divisándose a 20 m. del lugar del hecho una curva hacia el cardinal oeste; que el camino es de tierra; que se encontraba en regular estado de conservación, y que la visibilidad del lugar era buena porque era de día. También se describió que en la parte media del camino se encontraba una camioneta F- 100; orientada hacia el cardinal este, con su motor apagado y presentando daños materiales en su parte frontal. Describió que dicho rodado se encuentra ubicado a 3,20 m de la banquina sur, tomando como referencia su parte trasera. Respecto del auto marca Renault 12 detalló que se estaba introducido con su frente a la parte dañada de la camioneta, orientado hacia el cardinal oeste, que tenía el motor apagado con serios daños materiales en su frente, rotura de parabrisas, y se encontraba ubicado aproximadamente 2,6 m de la banquina sur la parte trasera de éste. Que en ese acto, Véliz declaró que conducía la camioneta en el sentido oeste - este en compañía de un empleado de nombre Eduardo Pino. Respecto del conductor del Renault 12 se dejó constancia de que fue trasladado al Hospital Regional Concepción junto a su acompañante Argentina Vallejo de Soria.

Como omisiones relevantes de la descripción del lugar del hecho, corresponde poner de resalto que no se indicó la directriz central de la ruta ni se hizo alusión a la existencia de señalización. Sin embargo, si el ancho de la calzada, según el acta de procedimiento e inspección ocular de fs. 1, es de 9 metros, se puede concluir con una simple operación aritmética, que cada carril tendría 4,5 metros.

Asimismo debe destacarse que, ni en la causa penal ni en el presente expediente se encuentra especificado en modo alguno el ancho total de ninguno de los vehículos intervinientes en el evento dañoso que motiva el presente juicio, por lo que se toma como referencia, ante la falta de otros elementos y aún cuanto el modelo del vehículo del actor es del año 1993 (conforme título del automotor que en copia se encuentra agregado a fs. 21 de la causa penal), la consulta realizada en páginas web relativa a las especificaciones técnicas de rodados como los que

intervinieron en el evento que motiva las presentes actuaciones, surge que la camioneta Ford F100 modelo 1986 (conforme título de la camioneta que en copia se encuentra agregado a fs. 15 de la causa penal), tiene un ancho total de 2 metros, cita online: <http://autos.mitula.com.ar/autos/ford-f100>, en tanto que el ancho del automóvil Renault 12 (modelo 1992) es de 1,635m, según consulta en: <http://www.patroleitor.com/2011/02/manual-usuario-renault-12.html>.

Estas medidas utilizadas sólo se toman como aproximaciones y me llevan a concluir de manera provisoria que la camioneta estaría ocupando 1,30 metros en el carril sur de la calzada y el resto de su ancho (0,70m) ocuparía el carril norte, teniendo como referencia la distancia de 3,20m desde la parte trasera de la camioneta a la banquina sur; en tanto que todo el ancho del Renault 12 habría quedado en la banquina sur, desde que la distancia indicada en el acta de fs.1 y vta. de la causa penal ésta se encontraba a 2,60 metros de la banquina sur, por lo que a la línea central restan 1,9 metros.

Del "croquis del lugar del hecho" efectuado por personal de la Unidad Regional Sur (URS) de la Policía de Tucumán (fs. 39), se indica como lugar del hecho: el kilómetro 7 de la ruta 327 (Arcadia); que el ancho de la calzada es de 8 metros, que la cuneta lado norte es de 3,30 metros y la del lado sur: 4,50 metros. Surge que los vehículos circulaban en sentido contrario: la camioneta en sentido oeste-este y el automóvil en sentido este-oeste. Asimismo se observa que el carril de circulación correspondiente a la camioneta se ubica al sur, en el sentido oeste – este, es decir por la derecha), en tanto que el carril de circulación correspondiente al automóvil se ubica al norte, en sentido este – oeste que corresponde a su derecha.

Se describe que el impacto es frontal y que la camioneta quedó posicionada a 3,20 metros de la banquina sur, a contar desde la parte trasera, marcándose huellas (cortas, comparadas con la longitud de los vehículos, es decir que no llega ni a la mitad de la extensión del Renault 12), mientras que el auto Renault 12 quedó a 2,60 metros de la banquina sur, contado también de la parte trasera de éste, que a su vez también se encontraba orientado hacia la parte sur.

Confrontado este croquis con el acta de procedimiento, inspección ocular y secuestro (fs. 1 y vta.), surgen contradicciones, tales como la relativa al del lugar del hecho, por cuanto la primera indica que ocurrió en la ruta 328, de Gastona Sur, Km.9, mientras que en el croquis se indica que acaeció en ruta nº 327 (Arcadia), también se observa como contradicción, la indicación del ancho de la calzada, la primera indica que el ancho aproximado de la ruta es de 9 metros y tanto que en el croquis se especifica que es de 8 metros.

Esto modifica la conclusión provisoria anterior porque, si el ancho de la calzada, según el croquis es de 8 metros (no 9 metros como dice el acta de procedimiento e inspección ocular de fs. 1), resulta que cada carril tiene 4 metros. Por ello, la camioneta estaría ocupando 0,80 metros en el carril sur y el resto del ancho de la camioneta (1,20m), en el carril norte, teniendo como referencia la distancia de 3,20 desde la banquina sur a contar desde la parte trasera, en tanto que el Renault 12 ocuparía 1,40 m del carril sur y 0,235 m en el carril norte contado

Dra. MARIA JOSE POSSE
EXCMA. CAMARA DE AP. CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
EXCMA. CAMARA DE AP. CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha L. Bañez de Córdoba
EXCMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

también de la parte trasera de éste, que a su vez también se encontraba orientado a la parte sur.

También corresponde poner de resalto que en el croquis del lugar del hecho, no se indicó la directriz central de la ruta.

Asimismo, a simple vista se observa que el automóvil estaría ubicado casi íntegramente en el carril sur, antes mencionado, aunque mirados los frentes de los vehículos, éstos se ubican más en el centro de la calzada, por ello, el croquis me permite concluir que la ubicación final de los vehículos está dada con predominio en carril sur y pisando el centro de la ruta, correspondiendo recordar que el carril sur corresponde a la mano de circulación la camioneta, conforme art. 39 último párrafo de la Ley Nacional de Tránsito nº 24.449, a la que adhiere la ley provincial nº 6839 publicada en el BO del 15/07/1997, texto consolidado.

El examen de las fotografías tomadas por personal técnico de la Unidad Regional Sur (URS) de la Policía de Tucumán, en especial la nº 7 que indica como circulaba el auto en sentido contrario a la camioneta y la nº 8 que orienta la parte trasera del auto hacia el carril ubicado en el lado sur, correspondiente a la mano de la camioneta. Asimismo la fotografía nº 10 indica que los daños de la camioneta reflejan que el principal impacto se ubicó en el centro del frente, en tanto que la nº 11 respecto del Renault 12, más allá de que se encuentra dañado todo el frente, refleja que el principal impacto se ubica en la parte izquierda y que la zona menos afectada es la del faro derecho, aunque se encuentre fuera de lugar, a diferencia del faro izquierdo que está totalmente destrozado y hundido.

Que el informe técnico de verificación físico mecánica realizado a la camioneta por personal de la Unidad Regional Sur (URS) de la Policía de Tucumán (fs. 114) se detalla en las observaciones que presenta el principal impacto en la zona frontal, y se encuentra con los siguientes daños materiales en su cuerpo físico: "el paragolpe delantero se encuentra torcido y deformado, con vencimiento hacia atrás, torcido y desplazado hacia atrás el cuadrante frontal inferior, quebrada la parrilla o rejilla frontal, ... y se encuentra con el lateral derecho fuera del lugar, deformada y torcida la chapa patente delantera, ambos guardabarros delanteros se encuentran abollados y deformado en la zona delantera inferior en las zonas indicadas se observa el desprendimiento de pintura por fricción, la puerta lateral izquierda no abre correctamente por cuanto la misma está desplazada por el guardabarros delantero izquierdo, impidiendo este el normal movimiento de la mencionada puerta...".

A su vez, del informe técnico de verificación físico mecánica realizado al automóvil Renault 12 por personal de la Unidad Regional Sur (URS) de la Policía de Tucumán (fs. 116), se detalla en las observaciones que presenta el principal impacto en la zona frontal y se encuentra con los siguientes daños materiales en su cuerpo físico: "... plegada con vencimiento hacia atrás la defensa delantera de paragolpes, este último se encuentra quebrado en toda su extensión y vencido hacia atrás, plegado y deformado el capote en toda su extensión, abollado y deformado el guardabarros delantero lateral izquierdo y guardabarros delantero lateral derecho, torcidos ambos, pasa ruedas delanteros destrozados y fuera de lugar todos los faros

reglamentarios, y dos faros rompe nieblas delanteros, quebrada la parrilla frontal de material plástico, torcido y vencido hacia atrás los cuadrantes frontales superior e inferior, roto el radiador, bomba de agua, ventilador, alternador, deformada la carcasa del filtro de aire, destrozado el parabrisa y diseminados en el interior restos del mismo, roto el espejo interior y lateral izquierdo, torcida y deformada la puerta delantera izquierda, torcido el volante, deformada y fuera de escuadra la puerta derecha delantera. Quebrado el regulador del GNC. Dañado el tren delantero desplazado hacia atrás en ambos laterales...".

En cuanto a la declaración del testigo Héctor Feliciano Vázquez prestada el día 29 de agosto de 2005, es decir dos días después del hecho éste declaró que: "... circulaba en una camioneta por ruta nº 328 (indicación concordante con el acta de procedimiento e inspección ocular, y diferente a la del croquis de fs. 39), que lo hacía en sentido este a oeste, y que al llegar a la altura del km 9, más precisamente al frente del local bailable "Latinos", lugar donde se encuentra ubicada una curva, cruzó a una camioneta marca Ford F100 con cúpula, la que lo hacía en sentido cardinal oeste-este, haciéndolo a una velocidad muy alta, la que lo encuentra encima al narrante, logrando desviarlo, ya que venía circulando en sentido contrario, retomando nuevamente su carril, para luego impactar a un automóvil Renault 12 color negro, que transitaba por detrás del dicente a una velocidad mínima, ya que aparentemente el conductor de la camioneta habría perdido el control del rodado, impactándolo en la parte media del camino". Agregó que detuvo la marcha de su rodado para auxiliar a los ocupantes del automóvil marca Renault 12 (fs. 11).

De la declaración del testigo nombrado sólo corresponde receptar los datos objetivos proporcionados por el mismo, tales como su descripción del lugar del hecho (ruta 328, kilómetro 9, Gastona sur), proximidad de la curva, la dirección encontrada que llevaban los vehículos, no así sus deducciones en base a hipótesis subjetivas porque con ello invade el campo propio de los peritos, máxime cuando se encontraba en ocasión de introducirse en una curva, y que para ver la ocurrencia del siniestro debió emplear sus espejos retrovisores. Es que, como surge de su propia declaración, circulaba por delante del vehículo del actor, en sentido contrario a la camioneta, a la que ya había superado, máxime tratándose de un camino de tierra, circunstancias éstas que le impidieron la observación precisa del accidente.

Cuando los testigos emiten juicio de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos conocidos por ellos, basados en simples deducciones, como señala Davis Echendía "excede la función que le corresponde a la prueba testimonial, si emite conceptos técnicos o científicos (con excepción de los que califiquen la percepción si se tratan de testigos técnicos), invade el campo propio del perito. En ambas hipótesis sus conceptos carecen de valor probatorio" (cfr. Davis Echendía, en compendio de la Prueba Judicial - Anotado y concordado con los códigos procesales de Buenos Aires, Córdoba, de la Nación y Santa Fe por Adolfo Alvarado Velloso, Tomo II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984, pág. 63/64).

Respecto de declaración de la Sra. Vallejo (fs. 67 de la causa penal) que declaró que se transportaba en el automóvil marca Renault 12, en el asiento del

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

acompañante del auto, como a hs. 9.30 de la mañana, y dijo que de pronto apareció una camioneta a gran velocidad la que impactó al auto de frente, lo impactó en la mano de circulación del auto, o sea que la camioneta se cruzó de carril, quizás porque metros antes del lugar del choque existe una curva en forma de ese (s), por lo que calculó que por la alta velocidad que traía la camioneta hizo imposible que el conductor de la misma la pudiera controlar, y de esa forma fue a impactar de frente con el auto que circulaba en sentido contrario al que traía la camioneta, corresponde formular para esta testigo, las mismas consideraciones que las vertidas respecto del testigo Vázquez.

Asimismo cabe valorar lo declarado en sede policial por Antonio David Véliz, quien declaró el 27/8/2005 a fs. 10, que: "...circulaba en el camino de Gastona Sur... en sentido cardinal oeste a este, al llegar a la altura del kilómetro 7, vio circular en sentido contrario un automóvil Renault 12 color negro, el cual lo hacía circulando hacia el otro carril (contramano) y al ver al narrante quiso regresar por la senda correspondiente, no teniendo tiempo el mismo para realizar dicha maniobra, por lo que el dicente optó por frenar el rodado en la parte media del camino vecinal, dejando que el otro vehículo impactara con el suyo, ya que no pudo esquivarlo...".

En el juicio civil, a los fines de determinar la responsabilidad en el evento, sólo se suma como relevante la prueba pericial accidentológica realizada por el Ingeniero Mecánico, Federico Arturo Varg (fs.327/353), respecto de la cual comparto la valoración del Sentenciante en cuanto a que cabe desaprobar las conclusiones del perito porque su dictamen se encuentra indebidamente fundado.

Las consideraciones precedentes, y no sólo el sentido común y falta de especialidad, corroboran el apartamiento al dictamen pericial, sumadas al hecho de que el perito mecánico, Federico Arturo Varg no se constituyó en el lugar de los hechos, para corroborar cuál era la ruta en la que aconteció el mismo (si se trataba de la ruta provincial nº 328 km. 9 Gastona sur o si era la 327, km7, Arcadia), así como para constatar si eran correctas o no las medidas tanto del acta reprobamiento e inspección ocular de fs. 1 de la causa penal como la del croquis de fs. 39, máxime, cuando se advierten diferencias en ellas, a la vez que tampoco se percató de la falta de indicación de la línea directriz de la ruta, ni la falta de indicación de la mano correspondiente a los vehículos, que no necesariamente se corresponde con la de la dirección que estos llevaban en el momento del evento, ni el ancho de éstos, entre otros datos, todos los cuales resultaban relevantes a la hora de realizar un dictamen debidamente fundado.

Por ello, como se ha sostenido: "Las normas procesales en vigencia exigen que el dictamen contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos invocados y demás elementos de convicción que la causa contenga. Como corolario inexcusable de todo lo expuesto, surge la necesidad de que el perito explique las operaciones y fundamente su opinión; en su defecto, el juez no puede valorarla y tiene que desechar sus conclusiones infundadas por impedírselo la ley" (cfr. CNCiv. Sala B, 28/2/95, "Ferrero, Oscar E. c/ Rodríguez, Félix R. s/daños y perjuicios", cit. por Hernán Daray

ob. cit. t. 3, pág. 353, nº 7). "No es el perito o su informe quien decide el pleito, en general, sino que dicho informe será analizado con el resto de las constancias y de acuerdo con las reglas de la sana crítica valorado prudentemente, a fin de determinar la fuerza de convicción" (Cfr. CNEsp.Civ. Com, Sala I, "Ungaro, Victor Antonio c/ Rulet, Alberto y otros s/daños y perjuicios", 10/06/81, citado por Hernán Daray, en Accidentes de Tránsito, edit. ASTREA, Buenos Aires, 1989, t. 1, pág. 556, nº 4).

Por lo expuesto, con los elementos antes referidos considero que se trata de un supuesto de concurrencia de responsabilidad, correspondiendo en mayor proporción (el 80% de responsabilidad) al conductor del Renault 12, por cuanto éste se dirigía a contramano (ver acta de inspección ocular, croquis, fotografías), donde surge que invadió totalmente o en una gran proporción, el carril de circulación de la camioneta, en tanto que al conductor de la camioneta corresponde atribuir el 20% de responsabilidad en el evento por haberse conducido con velocidad inadecuada para salir de una curva y por el centro de la calzada, considerando que: "es velocidad imprudente la que impide al conductor mantener el completo dominio del rodado, la que no se determina por el número de kilómetros de la marcha del automotor, sino cuando importa la pérdida culposa de su dominio que despoja al conductor de toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros potenciales o previsibles" (conf. CNCiv., Sala F, 18/10/1999, "Fernández Ángel c/ Almafuerte SA de Transporte Automotor Comercial y otros s/Daños y perjuicios", obra citada, tomo 1, pág. 177, 2008).

Ello es así por cuanto si bien Coronel circulaba a contramano (sea de manera total o al menos en una gran proporción) lo que configura una grave violación a las reglas de circulación de los vehículos por la vía pública, a la vez que comporta una conducta notoriamente imprudente por parte del conductor al invadir carril del conductor de la camioneta, también es cierto que no puede obviarse el hecho de que éste último se conducía por la mitad de la calzada (como lo declaró en sede policial, fs. 10 de la causa penal), que salía de una curva, en un camino de tierra y con una velocidad que no le permitió mantener el control del vehículo, que se limitó a frenar sin intentar realizar ningún tipo de maniobra para evitar el siniestro. Que la circulación de los vehículos por la mano derecha, no es sólo una cuestión de experiencia común (como señala el recurrente para tratar de desvirtuar las conclusiones del Sentenciante) sino que se funda en el art. 39 último párrafo de la Ley Nacional de Tránsito nº 24.449, a la que adhiere la Ley Provincial nº 6839 publicada en el BO del 15/07/1997, texto consolidado.

Por ello, oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil y atento a que en los agravios sólo se cuestionó el tema de la responsabilidad, pero no se cuestionaron los daños ni los montos reconocidos en la sentencia apelada, dada las limitaciones de este Tribunal (art. 717 procesal), establecida una concurrencia de responsabilidad en un 80% para el actor reconvenido y 20% para el demandado reconviniendo me pronuncio por hacer lugar parcialmente al recurso de la aseguradora COPAN únicamente en cuanto se reduce la condena en un 20%, manteniéndosela por el 80%, y por confirmar el rechazo de la defensa de falta de acción.

En materia de costas, atento al principio objetivo de derrota en juicio, y al resultado arribado, se imponen a las partes en igual proporción que la fijada en materia de responsabilidad en ambas instancias.

Es mi voto.

La Sras. Vocales Dras. María José Posse y María Isabel Bravo dijeron:

Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, votan en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Villa como apoderado del accionante (demandado por vía de reconvencción) Miguel A. Coronel (fs. 455), contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, sin imposición de costas, conforme se considera (art. 105 inc. 1º y 107 procesal).

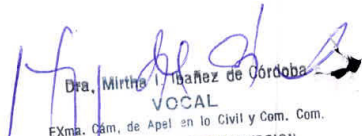
II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación incoado por el letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de la reconvenida COPAN Cooperativa Limitada de Seguros, aseguradora del vehículo del accionante/reconvenido, Miguel A. Coronel (fs. 457) contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450). En consecuencia: I) CONFIRMAR el punto I de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto rechaza la defensa de falta de acción, y II) MODIFICAR el punto IV de la parte resolutive de la sentencia referida, dictando la siguiente sustitutiva: "IV- CONDENAR a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta o *in totum* la suma de \$5664, con más los intereses referenciados en el punto 10 de los considerandos de la sentencia referida, conforme se considera". III) IMPONER LAS COSTAS por la reconvencción de ambas instancias, en un 80% a la parte reconvenida y 20% a la parte reconvincente, conforme se considera.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.


Dra. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha Estela Casares
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


ANTE MÍ: Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

14 En 2013/16 por libran cédula n° 132 a 135. -

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 133

Concepción, 10 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Sr: VELIZ, ANTONIO DAVID

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO



Concepción, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de marzo de 2016...
CONSIDERANDO... RESUELVE: I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Villa como apoderado del accionante (demandado por vía de reconvencción) Miguel A. Coronel (fs. 455), contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, sin imposición de costas, conforme se considera (art. 105 inc. 1º y 107 procesal). II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación incoado por el letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de la reconvenida COPAN Cooperativa Limitada de Seguros, aseguradora del vehículo del accionante/reconvenido, Miguel A. Coronel (fs. 457) contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450). En consecuencia: I) CONFIRMAR el punto I de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto rechaza la defensa de falta de acción, y II) MODIFICAR el punto IV de la parte resolutive de la sentencia referida, dictando la siguiente substitutiva: "IV- CONDENAR a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta o in totum la suma de \$5664, con más los intereses referenciados en el punto 10 de los considerandos de la sentencia referida, conforme se considera". III) IMPONER LAS COSTAS por la reconvencción de ambas instancias, en un 80% a la parte reconvenida y 20% a la parte reconvincente, conforme se considera. III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dra. María Isabel Bravo. Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 576
A HORAS 13
10 MAR 2016
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGIN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FEPA MESA ENTRADAS

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 134

Concepción, 10 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA - APODERADO DE FEDERACION PATRONAL SA.

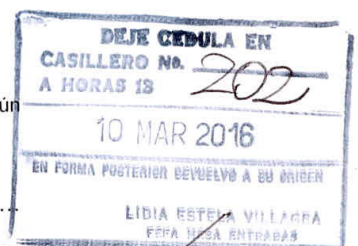
Domicilio: CASILLERO N° 202

PROVEIDO



Concepción, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de marzo de 2016...
CONSIDERANDO... RESUELVE: I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Villa como apoderado del accionante (demandado por vía de reconvención) Miguel A. Coronel (fs. 455), contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, sin imposición de costas, conforme se considera (art. 105 inc. 1º y 107 procesal). II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación incoado por el letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de la reconvenida COPAN Cooperativa Limitada de Seguros, aseguradora del vehículo del accionante/reconvenido, Miguel A. Coronel (fs. 457) contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450). En consecuencia: I) CONFIRMAR el punto I de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto rechaza la defensa de falta de acción, y II) MODIFICAR el punto IV de la parte resolutive de la sentencia referida, dictando la siguiente substitutiva: "IV- CONDENAR a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta o in totum la suma de \$5664, con más los intereses referenciados en el punto 10 de los considerandos de la sentencia referida, conforme se considera". III) IMPONER LAS COSTAS por la reconvención de ambas instancias, en un 80% a la parte reconvenida y 20% a la parte reconvigente, conforme se considera. III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dra. María Isabel Bravo. Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MPA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción



M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 135

Concepción, 10 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: **HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO - APODERADO DE COPAN CÍA. DE SEGUROS LTDA.**

Domicilio: **CASILLERO N° 587**



PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de marzo de 2016...
CONSIDERANDO... RESUELVE: I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Villa como apoderado del accionante (demandado por vía de reconvencción) Miguel A. Coronel (fs. 455), contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, sin imposición de costas, conforme se considera (art. 105 inc. 1º y 107 procesal). II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación incoado por el letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de la reconvenida COPAN Cooperativa Limitada de Seguros, aseguradora del vehículo del accionante/reconvenido, Miguel A. Coronel (fs. 457) contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450). En consecuencia: I) CONFIRMAR el punto I de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto rechaza la defensa de falta de acción, y II) MODIFICAR el punto IV de la parte resolutive de la sentencia referida, dictando la siguiente sustitutiva: "IV- CONDENAR a la parte reconvenida a abonar en forma indistinta o in totum la suma de \$5664, con más los intereses referenciados en el punto 10 de los considerandos de la sentencia referida, conforme se considera". III) IMPONER LAS COSTAS por la reconvencción de ambas instancias, en un 80% a la parte reconvenida y 20% a la parte reconvigente, conforme se considera. III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dra. María Isabel Bravo. Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECUUTOR - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



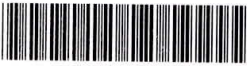
Fiscal

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 144/06

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 132

Concepción, 10 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr. : **CARLOS VILLA - APODERADO DE MIGUEL ANGEL CORONEL**
Domicilio: **CASILLERO N° 778**

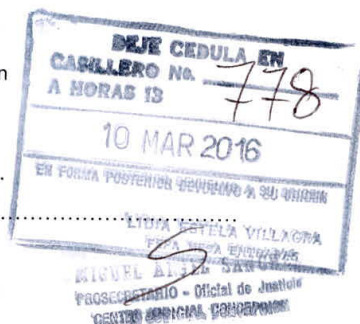


PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de marzo de 2016...
CONSIDERANDO... RESUELVE: I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Villa como apoderado del accionante (demandado por vía de reconvención) Miguel A. Coronel (fs. 455), contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, sin imposición de costas, conforme se considera (art. 105 inc. 1º y 107 procesal). II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación incoado por el letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de la reconvénida COPAN Cooperativa Limitada de Seguros, aseguradora del vehículo del accionante/reconvenido, Miguel A. Coronel (fs. 457) contra la sentencia n° 126 del 25/3/2015 (fs. 440/450). En consecuencia: I) CONFIRMAR el punto I de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto rechaza la defensa de falta de acción, y II) MODIFICAR el punto IV de la parte resolutive de la sentencia referida, dictando la siguiente substitutiva: "IV- CONDENAR a la parte reconvénida a abonar en forma indistinta o in totum la suma de \$5664, con más los intereses referenciados en el punto 10 de los considerandos de la sentencia referida, conforme se considera". III) IMPONER LAS COSTAS por la reconvención de ambas instancias, en un 80% a la parte reconvénida y 20% a la parte reconvincente, conforme se considera. III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dra. María Isabel Bravo. Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MPA


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA

Fiscal
22/3

JUICIO: "CORONEL, MIGUEL ANGEL y O. C/ VELIZ, ANTONIO DAVID y O. S/
DAÑOS y PERJUICIOS" - EXPTE. N°: 144/06.



En 23 de marzo de 2016 notifiqué a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la
Resolución de fecha 03/03/2016, obrante a fs. 491/8 y vta. Se adjunta el tercer
cuerpo desde fs. 401 hasta 503. ASA

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

4/4

T.

(methyl)

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 144/06



En 31/3/16 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la II° Nominación en (03) cuerpos con 504 fs., adjuntando la siguiente documentación original: 02 certificados médicos de fechas 27/08/2005 y 29/08/2005; 01 ticket de Molina Hnos.; 01 Presupuesto de Molina Hnos. S.A.; Copias certificadas de Acta de Procedimiento en 12 fs; Póliza N° 5707309; Condiciones Generales - Asistencia en Viaje - Personas y Vehículos, Tarjeta, Carnet y Folleto de Federación Assistance; Póliza N° 388578 en 22 fs.; y causa penal caratulada: VELIZ ANTONIO DAVID S/LESIONES CULPOSAS en 02 cuerpos con 211 fs.-CJG

[Signature]

DR. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 31 MAR 2016 10:25

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto los autos del rubro - Juicio Civil y Comercial
con (504) fs., la causa penal Veliz Antonio
s/ lesiones culposas en (02) cuerpos con
(211) fs.; y la documentación original
dibitada en cargo garantizado.

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZ. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P17

01

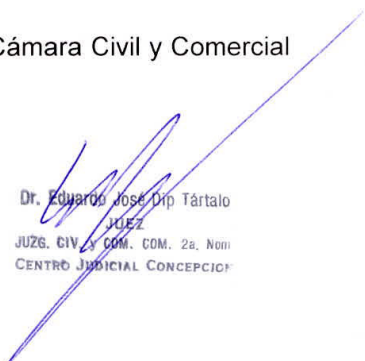
Anil 2^{da}

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

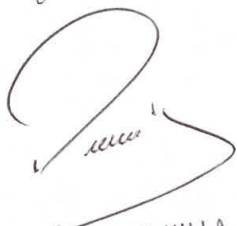
JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y
O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 4 de abril de 2016.-

Por recibido los presentes autos de la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.- GEG


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 08/04/16 me notifico..



Dr CARLOS VILLA
ABOGADO
M.P. 6741 - MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. T° 99 - F° 945

Comp

48

08 ABR 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 G.I.C.C.M.)


Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

rit

L

SOLICITAMOS REGULACION DE HONORARIOS

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUNIa NOMINACION C.J.C..

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS

EXPTE: 144/06.

ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA y LEONEL HECTOR SOSA, por derecho propio venimos a peticionar se regulen nuestros honorarios profesionales por las diligencias realizadas en autos en donde fue rechazada la demanda del Sr. Coronel.-

En tal sentido y por haber representado a la aseguradora **FEDERACION PATRONAL S.A.** solicitamos que nuestros estipendios profesionales sean regulados como ganadores.-

Tal regulación deberá practicarse aplicando la tasa activa a la demanda desde la fecha del hecho hasta la regulación de honorarios, con más los intereses que V.S. estime pertinentes.-

Provea V.S. de conformidad por ser :

JUSTICIA

ENRIQUE LEONEL H.SOSA
PROC. NACIONAL MP 355

Leonel H. Sosa
P. 5127

MI. 10 AGO 2016 12:15

JUZ. CIV. COM. II NOM.

*Apruebo para el traslado a los (2) juzes
de con 17 de julio*

Seef
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O.
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 144/06.-

CONCEPCION, 17 de agosto de 2016.-

Previamente acompañen los peticionantes constancia de inscripción de
Afip...- JCGP

Dr. Enrique Ángel P. Veliz
JUEZ CIV. y COM. 1º Inst. de 1ª Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

19 AGO 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina
SECRETARIA JUDIC
JUEZ CIV. y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23



144/06

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

**CAUSA CORONEL MIGUEL ANGEL Y O.
C/VELIZ ANTONIO DAVID Y O.**

**DAÑOS Y PERJUICIOS
(ESCRITO SUELTO)**

N° de Exp:144/06

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP



CONSTANCIA DE OPCION

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 20-22397030-4
CRUZADO SANCHEZ CARLOS AUGUSTO
COSME ARGERICH 750 Dpto:2
AGUILARES
4152-TUCUMAN
Fecha inicio Monotributo : 27-02-2004

CATEGORIA

E

LOCACIONES DE SERVICIO

Vigencia de la presente constancia: 08-11-2016 a 07-05-2017

Hora 19:07:17 Verificador 207245301170

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP
<http://www.afip.gob.ar>

Firmado digitalmente por:
CASILLO Adriana Carolina
Fecha y hora: 08.04.2024
09:40:38